

14. 200



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICA DE LA POSESION AGRARIA

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

JOSE MANUEL GARCIA TELLEZ

Ciudad Universitaria, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA DE LA POSESION AGRARIA

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

	<u>PAG.</u>
a) Nociones Generales de la Posesión	10
b) Concepto Romano de la Posesión	13
c) Doctrinas Posteriores	22
d) Concepto Actual de la Posesión	27
e) La Posesión en Derecho Común	30
f) La Posesión en la Jurisprudencia	33

CAPITULO SEGUNDO

LA POSESION EN MATERIA AGRARIA

a) Su Concepto.	36
b) Sus Características.	40
c) Sus Modalidades.	46

CAPITULO TERCERO

a) Efectos Jurídicos de la Posesión en Materia Agraria.	57
b) Fundamentos de Protección Posesoria en Materia Agraria	63
c) La Posesión Provisional, Virtual y Definitiva.	71
d) Reglamentación de la Tenencia y Disfrute de la Tierras, Aguas y Bosques en sus tres Regímenes.	76

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA POSESION CIVIL Y LA AGRARIA

	<u>PAG.</u>
a) Sus Características.	105
b) Sus Similitudes.	107
c) Sus Diferencias.	108

CAPITULO QUINTO

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

a) Características de la Posesión Agraria.	109
b) Sus Diferencias en la Posesión en Derecho Civil	109

CAPITULO SEXTO

Conclusiones.	114
Bibliografía.	117

INTRODUCCION

El derecho agrario es una rama del derecho social, entendido éste como el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.

El derecho agrario establece el sistema regulador de la condición jurídica y social del campesino, sus dependientes y de la propiedad del campo.

Es una disciplina de creación relativamente reciente, pues su reglamentación en otro tiempo se estableció principalmente en la legislación civil.

Las bases jurídicas del derecho social campesino en México se encuentran establecidas en el artículo 27 Constitucional, del que es reglamentaria la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971 derogando el Código Agrario.

La llamada Reforma Agraria aspira a resolver íntegramente los problemas del campo.

Dicha Reforma no solo puede ser entendida, según parecía en un principio como el cambio del sistema de organización de la propiedad rural, destrucción del latifundio y establecimiento de un régimen parvifundista o de pequeña propiedad, sino que es también protección a esa propiedad, protección a la inversión, garantía contra ---

los abusos de otros campesinos y de las propias autoridades, irrigación, comunicaciones intensas, mecanización, electrificación, sana y adecuada organización ejidal, comunal y de pequeña propiedad, amplio crédito, garantía de determinados precios y productos; mercados locales y regionales, nacionales y extranjeros que aseguren la venta de los productos agrícolas.

Supone también educación de todos los campesinos y los que dependen de ellos en sus diversos grados y especialidades. Protección a la salud del campesino, derecho a asociarse para la defensa de sus propios intereses.

Ahora bien, hemos escogido el tema de la posesión, debido a que en la práctica, en nuestro campo mexicano, es una figura jurídica prevaleciente que crea un sinnúmero de problemas, entre ellos destaca principalmente la irregularidad de la tenencia de la tierra, que acarrea en última instancia la falta de producción y con ello la importación de alimentos que perjudica grandemente la economía mexicana.

En este trabajo trato de resaltar este problema y la posible solución del mismo, pero esta solo se dará cuando exista por parte de las autoridades respectivas el deseo de hacerlo, y no por preocuparse de su posición política.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES DE LA POSESION.

"Los orígenes de la palabra posesión derivan de *possidere*, vocablo formado de *sedere*-sentarse y "por" prefijo de refuerzo; por lo mismo posesión significa "hallarse establecido".

Otra versión señala que posesión se origina en el vocablo "posse" que significa poder con lo cual se significa un señorío.

La posesión "en el sentido de derecho de posesión es considerado como un derecho provisional sobre una cosa, a diferencia de la propiedad y otros derechos reales que son definitivos".¹

Es decir no corresponde al derecho de propiedad sino a los demás derechos que se puedan tener sobre la cosa y que se extiende a otros derechos que no son reales; como el derecho de crédito y las contingencias del estado de las personas.

Señala Colín y Capitant, respecto a los derechos de crédito "que existe posesión cuando una persona considera acreedora, lo que consiste en reclamar al deudor los intereses, luego el capital".²

Respecto a los derechos referentes al estado de las personas, basta con remitir a la posesión del estado del cónyuge y posesión del estado

(1) Wolf, Derecho de cosas: Tratado de Derecho Civil de Enneccerus Kipp y Wolf página 19.

(2) Colín y Capitant.- Curso Elemental de Derecho Civil Tomo II Vol. II página 513.

El Código Civil se refiere a la posesión constante de hijos de matrimonio como prueba para demostrar la filiación. Trata de la posesión de estado con referencia a los hijos nacidos de personas que han vivido públicamente como marido y mujer, como prueba de su estado civil.

Ahora bien, como aparece la posesión; Hector La Faille señala que "la posesión en épocas primitivas cuando la figura de la propiedad no estaba perfilada todavía, la ocupación de la tierra -- que dejaron de ser comunes a la tenencia de las cosas muebles, era defendida por cada cuál contra las ataques, repeliendo la fuerza con la fuerza."

"La defensa privada y la actitud de recuperar lo que había sido materia de sustracción o despojo, merecieron paulatinamente el amparo social y surgió así la posesión con los medios legales tendientes para protegerla".⁽³⁾

A medida que el dominio y sus desmembraciones se fundaron en títulos cada vez más claros y ciertos, se tornó menos frecuente el caso de bienes ocupados por simples poseedores e igualmente, más sencilla la prueba de los respectivos derechos.

Paralelamente el tiempo sanea la posesión de los intrusos; y al valorizarse las tierras se cuidó también de establecer de las --

(3) Héctor La Faille. Tratada de los derechos reales. Tomo III
Volúmen I página 186.

mismas, por medio de instrumentos dignos de fe, que redactaron profesionales capacitados.

Los registros con el perfeccionamiento que han alcanzado - reducen al m nimo la necesidad de la prescripci n que se admite a lo sumo, - cuando existe mala fe o se adquiere a t tulo gratuito.

CONCEPTO ROMANO DE LA POSESION

"Los clásicos consideraron que la diferencia entre propiedad y posesión era fundamental; Ulpiniano manifestó "nihil commune habiet proprietos cum possessiones" (no hay nada común entre propiedad y posesión)".

La palabra posesio tiene relación etimológica con la raíz - de sedere, sentarse.

En sus orígenes el derecho romana permitía la posesión no - solo de bienes corporales sino de bienes no corporales como la servidumbre.

"A fines de la República empera Una lex scribonia limitó la posesión, error corregido pronto por el pretor, con la introducción de la quasi possessio para bienes no corporales.

Justiniano extendió también el concepto de posesio a los meros derechos.

El propietario, muchas veces, es al mismo tiempo, poseedor y si no lo es tiene la facultad de reclamar la posesión mediante la reivindicación o la actio publiciana, puesto que la propiedad implica el ius possidendi. Pero por otra parte, muchos poseedores no son propietarios, no tienen más que el ius possessionis, es decir, gozan únicamente de los privilegios jurídicos que les otorga el derecho de poseer.

Clases de posesión. - La mejor forma de posesión es de buena fe, en este caso el poseedor tiene el corpus y cree sincera, aunque quizás erróneamente, que tiene el derecho de propiedad sobre el objeto que posee; implicaba las siguientes consecuencias jurídicas.

a) Mediante el simple transcurso del tiempo, por medio de la prescripción (usucapio, praescriptio longi temporis), el poseedor se convierte en propietario. Esta forma de posesión se llamaba también possessio ad usucapionem, o sea, una posesión que servía para la usucapio.

b) El poseedor se hace propietario de los frutos del objeto - poseído.

c) El poseedor en caso de tener que entregar el objeto a su verdadero propietario, tiene el derecho de recuperar los gastos necesarios y útiles hechos en beneficio del objeto y puede retenerlo hasta que se le paguen estos gastos.

d) El poseedor goza de la protección posesoria, mediante interdíctos; en caso de pleito sobre la situación jurídica del objeto en cuestión, tendrá el poseedor el papel favorable de ser el demandado; esto es, ya que en igualdad de circunstancias se debe preferir el poseedor, de manera que, si en un proceso reivindicatorio o publiciano, ni el actor, ni el poseedor demandado aportan

pruebas que acrediten su derecho de propiedad, triunfaba el poseedor.

En cuanto al poseedor de mala fe, no se convertía en propietario por la prescripción; debe devolver todos los frutos percepti et neglecti y desde Justiniano, solo puede reclamar el reembolso de los gastos estrictamente necesarios que hubiera hecho para la conservación de la cosa.

Para los demás gastos, recibe un ius tollendi, el derecho de retirar las mejoras si tal retiro puede hacerse sin dañar el objeto y le produce realmente alguna ventaja.

Por otra parte, la protección posesoria extiende sus beneficios inclusive al poseedor de mala fe, a condición de que éste no utilice los interdictos posesorios contra la persona de la cuál hubiera obtenido la posesión por violencia clandestinamente o por ruego, contra cualquiera otra persona, los interdictos posesorios protegían al poseedor de mala fe tan eficazmente como al de buena fe. De ahí que la posesión de mala fe se califica también como la possessio ad interdicta (posesión que solo sirve para obtener la posesión interdictal).

Existía también la possessio sine animo. - Eran fijados limitativamente por el derecho; cuando era conveniente otorgar a un detentador la posibilidad de recurrir a la protección interdictal, sin que tuviera que pedir para esto la colaboración de la persona a quien debiera su poder sobre el objeto en cuestión.

Esta clase de poseedores no son beneficiados por la usucapio; tampoco tienen derecho a los frutos, salvo en los casos en que se derivara ese derecho de otro título, distinto de la posesión; pueden recuperar los gastos hechos para la conservación de la cosa poseída. Como última categoría, se encuentran los meros detentadores que no tienen siquiera la protección interdictal, a éstos se les denomina la *possessio naturales*.

La existencia de estas diversas ramas de la posesión hace posible que en ocasiones, dos personas distintas tuvieran, ambas, la posesión sobre una misma cosa.

Se adquiere la posesión por medio de sus dos elementos. La adquisición del poder físico se hace originalmente, por contacto personal, pero con el tiempo se espiritualiza este requisito.

Se aprobaba que esclavos o *filifamilias*, adquirieran el corpus para su *paterfamilias* e inclusive que una persona libre, en representación de la persona que quería obtener la posesión adquiriera el poder físico sobre el objeto, pero el representante debía obrar por mandato expreso.

En cuanto al segundo elemento, para que éste se adquiriera, el poseedor debía ser jurídicamente capaz de tener un *animus possidendi*.

Para el *animus possidendi* no basta la mera capacidad sino que

debía también saber que tenía el poder físico sobre una cosa.

Desde luego el objeto debe estar en el comercio y tener individualidad.

La posesión se perdía por la pérdida de uno de sus elementos; a fortiori se perdía la posesión por pérdida de ambos elementos.

Del mismo modo que alguien puede adquirir la posesión - por una representante, también puede perderla por culpa de otra persona.

El poseedor podía conservar el corpus a través de otro - detentador o poseedor.

La posesión en el derecho romano al ser considerada como un hecho gozaba de una protección por medio de interdictos.

Estos interdictos eran órdenes giradas a un ciudadano por el magistrado, generalmente el pretor, a petición de otro ciudadano, sin que el magistrado investigue la veracidad de lo manifestado por el solicitante y sin que se citara a la parte contra quien se dirigía el interdicto.

El interdicto solo se refería a órdenes condicionadas. El que recibía un interdicto solo tenía que obedecerlo, si la condición con que comenzaba correspondía a la verdad.

En caso de que obedeciera allí terminaba el problema. En

caso contrario, se iniciaba un verdadero juicio para determinar si la desobediencia era justificada o no. Si la condición no correspondía a la realidad, el solicitante debía generalmente una especie de multa privada a la persona que recibía el interdicto, en caso de que la condición si correspondía a la realidad, pero el que lo recibía desobedecía tenía que pagarse esa multa al solicitante.

Había diversas clases de interdictos, entre los cuales destacan los siguientes:

I.- Interdicto *adipiscandae possessionis* (interdictos para adquirir la posesión); estrictamente hablando éstos no tenían que ver con la protección posesoria, no eran medios para dar eficacia a la posesión, sino de obtenerla.

II.- *Interdicta retinendae possessionis*.- Estos interdictos procedían cuando un poseedor, estaba amenazado de desposesión ilegal o cuando otra persona perturbaba su posesión sin privarle de ella.

III.- *Interdicta recuperandae possessionis*.- Procedían cuando el poseedor perdía la posesión, aquí se encontraban dos poseedores respecto a una sola cosa, el que solicitaba el interdicto y otro que tenía el corpus y el animus, pero que lo poseía en forma engañosa.

Resumiendo y para los efectos de este estudio diremos que la posesión era concebida por los juristas romanos como una imagen dominii (imagen de dominio), es decir era un señorío concebido como una relación de hecho independientemente del derecho.

Tenían dos diferentes tesis:

La primera decía que la posesión y la protección posesoria tienen su origen en la tutela concedida a los tenedores del ager publicus (campo público). El ager publicus era del Estado romano y se entregaba a cierto tipo de personas para su explotación, pero estos detentadores no tenían ninguna defensa en contra del propio Estado, que se los había entregado, por lo que en cualquier momento se podían ver privados de esos bienes y no tenían defensa alguna, puesto que no eran propietarios. Por ello se les consideró en un momento dado como poseedores y se les hizo extensivo la defensa que se les daba a los propietarios.

La segunda tesis sostenía que esa protección tuvo su origen en aquellos casos en que iniciaba una reivindicatio, el magistrado hacía una atribución intensiva o provisional de la cosa, para terminar con la violencia material y este nuevo estado no podía acabar sino con la contienda judicial, y de esta situación del tenedor provisional, la jurisprudencia

cia moldeó la posesión.

En el derecho romano se conocieron las siguientes especies de posesión:

a) *Possessio naturales*. - Era la simple detentación, que carecía de efectos jurídicos y que por consiguiente no tenía protección jurídica alguna, tal sucedía en el caso de los arrendatarios, comodatarios o depositarios.

b) *Possessio ad interdicta*. - Era la posesión propia y verdadera; era un poder de hecho protegida por los interdictos; por ejemplo el que tenía la posesión de una cosa, creyéndola suya, el ladrón, el acreedor pignoraticio, el precarista.

c) *Possessio Civilis* o también denominada *possessio ad usucapionem*. - Era la posesión adquirida sobre la base de una justa causa, es decir, de un título idóneo para la adquisición del dominio y que producía - además del efecto común de disfrutar de la protección interdictal, el de hacer posible la usucapión y ser protegido por la acción publiciana.

Por lo tanto, los jurisconsultos romanos durante mucho tiempo solo aplicaron el concepto de posesión a los derechos reales, llegando a extender esta noción a las servidumbres, con fundamento en que el que tie-

ne o pretende tener una servidumbre sobre una cosa ajena, verbigracia un derecho de paso realiza los actos correspondientes al ejercicio de este derecho, pasando por el fundo vecina, llamado cuasi - posesión y protegidos por la po sesión propiamente dicha. Actualmente llamamos posesión a la que los romanos llamaban cuasi - posesión.

DOCTRINAS POSTERIORES

Existen dos principales teorías, denominadas la subjetivista defendida por Federico Carlos Savigny y la objetivista definida por Rodolfo Von Ihering.

La teoría de Savigny se le denomina clásica; y se compone de dos elementos:

a) El corpus.- Que era el conjunto de hechos o actos materiales de uso, goce o transformación que una persona ejerce y realiza sobre una cosa.

No interesa que no sea el propietario de la cosa sino que basta con que la tenga y realice respecto de ella los actos que implican el ejercicio del contenido del derecho de propiedad.

Solo da a la persona que detenta la cosa una situación que recibe el nombre de tenencia, que es la base de la posesión, pero ella por sí sola no implica la posesión.

b) Animus.- Este elemento es el rey de la posesión, es un elemento psicológico, que consiste en el ejercicio de los actos materiales de detención de la cosa con la intención de conducirse como propietario a título de dominio. Este animus se le designa en esta teoría - " Animus Domini" ⁽¹⁾ " Animus Rem Sibi Habendi" , es el elemento determinante, creador, soberano de la posesión.

En sentido opuesto, al animus domini se tiene el llamado el Animus detinendi, es el que tiene una persona cuando retiene una -- cosa ajeno no para ella misma, sino en nombre de otra. A esta persona que retiene la cosa en nombre de otra se le designa con el nombre de Precario.

Es decir, que cuando alguna persona deriva su poder sobre una cosa, de un título incompatible con la idea de propiedad no hay posesión sino detentación, ya que entonces queda comprobado que -- falta el animus domini.

Sovigny señala la máxima que dice "nemi licet mutare -- possessio causa" o sea que nadie le es lícito mudar o cambiar la causa de su posesión a su solo arbitrio.

El animus domini por ser subjetivo se presume, salvo prueba en contrario.

El animus domini siempre es "nuestro" en tanto que el corpus puede ser "nostrum o aliena", esto es, que no se precisa que el -- corpus siempre lo tenga el poseedor en forma directa.

Hay una excepción al principio de que el animus siempre

debe ser nostrum y se presenta en el caso de las personas que ejercen potestad y por lo mismo detentan los bienes de los sujetos a dicha -- potestad.

El animus se debe tener todo el tiempo, esto és, el animus domini debe durar todo el tiempo que dure la posesión. En cambio el corpus no es necesario que se tenga todo el tiempo, no es indispensable que en todo momento y durante todo el tiempo que dure la posesión se estén realizando los actos de aprovechamiento de la cosa que se posee; es suficiente con verificar estos actos de aprovechamiento cada vez que sea indispensable.

Pérdida de la Posesión en la tesis de Savigny.- La posesión se pierde por la falta de uno o de ambos elementos que la integran, esto es:

- 1.- Si se deja de tener el animus.
- 2.- Si se deja de tener el corpus.
- 3.- Si se deja de tener el animus y el corpus.
- 4.- Si se pierde jurídicamente la cosa.

Tesis de Rodolfo Van Ihering.- Considera que la Tesis de Savigny es falsa, pues si bien es cierto que la voluntad del poseedor, si tiene intervención en la materia posesoria esa voluntad no tiene el carácter preponderante que se le asigna en la tesis subjetivista; es decir niega que el animus sea un elemento de la posesión.

La voluntad existe como un elemento de la posesión pero que va implícita en el corpus. Así el que realiza acto de disfrute de una cosa es porque tiene el corpus, pero ese corpus supone ya necesariamente la voluntad de poseer. Habrá posesión en todo caso en que se ejerza un poder de hecho, y no haya una norma de derecho que prive a ese poder de hecho de la calidad de posesión.

Por lo tanto para él detentación y posesión son idénticas; - mientras el legislador no quite por disposición expresa, la protección posesoria a determinadas categorías de poseedores que se ven rebajadas al rango de meros detentadores.

No se necesita de la Ley para decir cuándo el poder de hecho es posesión, sino que solo se necesita para determinar, cuando el poder de hecho que se ejerza, no es posesión.

No basta la relación física entre una persona y una cosa. - Toda tenencia en forma que indique un interés propio es posesión.

El legislador queda en libertad de determinar los casos en que falta generalmente ese interés propio y entonces deben negarse los efectos jurídicos de la posesión. Por lo tanto tenemos las siguientes conclusiones de la tesis de Ihering:

a) Puesto que el corpus lleva implícito el animus, toda detentación aunque sea por otro, comprende ambos elementos, o lo que es igual, toda detentación es posesión.

b) Solamente por excepción, es decir, cuando la ley - lo determine, se puede privar al detentador de la protección posesoria.

c) Al demandante en materia de posesión le basta probar el corpus y a su contradictor le basta probar en su caso que aquella detentación ha sido privada por la ley de la protección de los interdictos.

Por lo consiguiente Savigny da una base estrecha, para que el legislador la amplíe en casos determinados.

Ihering por lo contrario coloca a la posesión sobre la base amplia de la detentación, permitiendo que algunas detentadores - sean excluidos de las ventajas de la posesión.

CONCEPTO ACTUAL DE LA POSESION

Actualmente el tema de la posesión es espinoso. Esta circunstancia ha sido señalada por diferentes tratadistas, habiéndose escrito - que la doctrina referente a la posesión es una de las más difíciles de explicar teóricamente.

En nuestro país imperan las tesis sustentadas por Savigny e Ihering tratadas en el capítulo anterior, por lo tanto pasaremos a dar otros puntos de vista pero no considerados por nuestra legislación, sino solo doctrinariamente.

"Reconoce como evicentemente la existencia del corpus y el animus, pero entendidas de una manera personal.

A su juicio el corpus es la manifestación de un vínculo - económica entre el hombre y la cosa. Lo que constituye a su entender el corpus posesorio en un conjunto de hechos susceptibles de describir una relación permanente de apropiación económica, un vínculo de explotación de la cosa puesta al servicio del individuo, entre aquél a quien dichos hechos se refieren a la cosa que éstos tienen por objeto.

Para Saleilles lo que constituye el corpus no es un hecho material preciso y determinado, como la aprehensión corporal, según de-

(4) Saleilles.- La Posesión. Traducción Navarro Palencia , página 513.

con los glosadores o bien la tradición realizada ante la cosa, de acuerdo con el criterio de Savigny, pues, en realidad, no puede señalarse previamente hecho alguno determinado que encarne la realización del corpus posesorio. Añade que en materia de posesión, el corpus es una relación de hecho entre el poseedor y la cosa, de tal manera que nos descubre el propietario y que corresponde a lo que sería el ejercicio de un verdadero derecho de propiedad.

La estructura del corpus depende de la naturaleza de la cosa sobre que recae, de los hechos económicos y de los usos de la vida en un tiempo determinado.

En cuanto a su concepción el animus, Saleilles se coloca en posición análoga a la de Ihering y sostiene que debe abandonarse definitivamente la teoría del animus domini, entendida como la intención de tener la cosa a título de propietario, afirmando que la intención consiste simplemente en el propósito de realizar la apropiación económica de la cosa obrando como dueño material de ella." ⁴

De esta definición se aprecia que se trata de señalar la naturaleza de la posesión, tema en el cual existe una confusión enorme ya que algunos tratadistas lo consideran un hecho, otros lo consideran un derecho.

Planiol y Ripert definen posesión como "un estado de hecho que consiste en retener una cosa de modo exclusivo y en realizar en ella los mismos actos materiales de uso y disfrute que si fuera propietario de ella el que lo realiza".⁵

Rojina Villegas dice que posesión "es una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, y animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal o sin derecho alguno".⁶

Existe una posición ecléctica que señala que la posesión, es la facultad de goce en nombre propio de una cosa o derecho legitimado por una situación de hecho que establece una presunción legal favorable al que la ejerce.

Para ellos existe respecto a su naturaleza un elemento de hecho y un elemento de derecho perfectamente diferenciados pero también ligados entre sí o sea que la posesión se compone de dos objetos de distinta naturaleza el hecho y el derecho de posesión. Uno de los defensores de esta postura es G. Valdecasas.

(5) Planiol y Ripert. - Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo III página 145.

(6) Rojina Villegas. - Derecho Civil Mexicano. Tomo III Volumen II página 188.

LA POSESION EN DERECHO COMUN

En las primeras dos códigos civiles mexicanos predominó la teoría de Savigny, el actual se inspira en la teoría objetiva de Ihering.

La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todas las efectos legales. Para este código, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho. Sin embargo cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibida, no se le considera poseedor.

Posee un derecho, según el código citada el que goza de - él, el que ejerza un verdadero poder de hecho sobre la cosa en provecho de quien la tiene, sin perjudicar a la colectividad, y por esa se reconoce como poseedor al arrendatario y a todos los que conforme a la antigua escuela posean a nombre de otra.

De acuerdo con el código los llamados detentadores son - poseedores en vista de la necesidad de proteger un estado de hecho que tiene un valor social y económica por sí misma.

Según el criterio de la Comisión redactora del Código Civil

vigente la posesión es la consagración que el derecho hace de una situación, siendo innecesario desde el punto de vista meramente individualista averiguar lo que quiere y piensa el beneficiario de esa situación de hecho, sino de qué modo afecta a la colectividad a la que aquél pertenece como miembro.

La Comisión redactora estudió la posesión independizándola del derecho de propiedad y de cualquier otro acto jurídico que le sirviera de título." Por eso se estableció que cuando la posesión no era más que la manifestación del derecho de propiedad, el poseedor gozaba de los derechos del propietario, y que cuando la posesión se adquiría del dueño, en virtud de un acto jurídico que transmitiera el poder de hecho sobre una cosa, el poseedor tenía los derechos que le confería el título constitutivo de la posesión, y ésta se regía por las disposiciones legales que reglamentaban el acto jurídico que le dio nacimiento, ya fuera usufructo, arrendamiento, prenda, etc. Pero independientemente de esas posesiones se reglamenta la posesión sin título, es decir, el poder de hecho que se adquiere sobre una cosa independientemente de toda autorización de su dueño. Esa posesión fue garantizada cuando el poseedor hacía producir lo cosa poseída, pues el beneficio que con esta recibe la colectividad amerita que se reconozca esa posesión como capaz de producir efectos jurídicos.

Consecuente con este criterio, se estableció la posesión útil, es decir, la de aquel que hace producir la cosa, rodeando a esta posesión de más garantías y reconociéndole mayores efectos jurídicos, porque merece mayor protección el individuo que, aunque sin ser el propietario, tiene una cosa en su poder, la beneficia debidamente y la hace producir para satisfacer necesidades sociales, que el propietario indolente que mantiene ociosa la propiedad, la abandona o impide que la sociedad obtenga de ello el aprovechamiento que la colectividad reclama.

Si bien el concepto legal de posesión en el derecho mexicano responde, como hemos dicho a la teoría elaborada por Ihering, no se atiende a ella de una manera rigurosa".

Intereso concluir sobre este tema que para el Código Civil vigente, el poder de hecho y la tenencia caracterizan la posesión (artículo 790), pero si el poder de hecho se ejerce en virtud de una situación de dependencia, esta circunstancia quita a la tenencia los efectos jurídicos de la posesión (artículo 793).

El Código distingue la posesión originaria (animus domini) de la derivada (possessio sine animo) (artículo 791) disponiendo que el poseedor sine animo no goce de la presunción de ser propietario (artículo 798), y que solo el poseedor animus domini puede invocar la prescripción (artículo 826).

LA POSICION EN LA JURISPRUDENCIA

Señalaremos lo que para nuestro derecho significa la jurisprudencia.

Esta es una fuente formal indirecta en el derecho mexicano.

Por jurisprudencia se entendió en derecho Romano, la ciencia del Derecho (jurisprudencia)

El vocablo hoy en día se aplica al contenido de las decisiones de los tribunales, pronunciadas en igual sentido, al resolver cuestiones semejantes. A estas decisiones se atribuye en ciertos casos, una determinada autoridad o fuerza obligatoria.

La jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. Debemos agregar, que esas decisiones pronunciadas en sentido uniforme para que constituyan jurisprudencia, necesitan ser pronunciadas en forma constante y reiterada. La jurisprudencia es una especie de costumbre, la costumbre de los tribunales.

En el Derecho mexicano la jurisprudencia tiene fuerza obligatoria únicamente en ciertos casos: cuando la decisión se contiene en sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que las resoluciones jurisprudenciales se refieren a la

interpretación de la Constitución, Leyes Federales a tratados celebrados con potencias extranjeras.

Las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ella se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia - constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

La función de la jurisprudencia como fuente de derecho se - manifiesta, cuando de manera excepcional se presenta al juzgador casos absolutamente no previstos en el texto de la Ley ni susceptibles de hallar solución por medio de la interpretación propiamente dicha, pues ante el imperativo de pronunciar una sentencia que ponga fin al litigio, el Juez deberá encontrar la norma no escrita que preste fundamenta jurídico a su sentencia.

En la práctica, las sentencias de los Tribunales desempeñan un papel orientador muy útil, y así la interpretación jurídica de la Ley, en forma indirecta, influye en la vida y desarrollo de derecho positivo.

Por lo tanto pasamos a señalar lo que en la jurisprudencia se define como posesión, lo cual se encuentra manifestado en la jurisprudencia y tesis sobresalientes de Ediciones Mayo, de los años 1955 - 1963. página 694 tesis 1479.

Posesión. - Demostrado el hecho de la posesión, esta debe ser respetada en acatamiento al artículo (14) Constitucional sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala.

		Páginas
Tomo LXII	Hernández Vdo, de Ovilla Aurora	542
Tomo LXVIII	Gómez Alfredo	2559
Tomo LXX	Flores María S.	4529
Tomo LXXXIII	Ibarra M. Juan y Silvia Tose Cruz	3178 4774

Para la jurisprudencia posesión es la que señala el Código Civil. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales aplicable en toda la República en materia Federal, previene en su artículo (790) que "es poseedor de una casa el que ejerce sobre ella, poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo - (791), preceptúa que cuando en virtud del acto jurídico el propietario entrega a otro una casa, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignorativo, depositario u otro título análogo los dos son poseedores de la casa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro una posesión derivada. Del contenido de ambos preceptos legales se advierte, obviamente que el titular del derecho de propiedad acredita también, como regla general, la posesión originaria de la casa pero no así de carácter material, ya que ésta puede ser ejercida, legalmente o simplemente de hecho, por otra persona.

Séptima Epoca, tercera parte volumen 19, página veinte A.R. 6297/69
Magdaleno Torres Almanza cinco votos.

Volúmen veinte, página cuarenta y cuatro A.R. 1209/70 Roberto Ríos
Avila coagraviado unanimidad de cuatro votos.

Volúmen veinte y uno, página diez y seis A.R. 981/70 George Roberto
Miers, Paul 5 votos.

Volúmen veinte y uno, página diez y seis A.R. 5688/69 George D. Mus.
5 votos.

Volúmen veinte y ocho, página cuarenta y nueve A.R. 1827/70 Roberto
Satudo y coagraviado y acumulados 5 votos.

CAPITULO SEGUNDO

LA POSESION EN MATERIA AGRARIA

SU CONCEPTO.

Actualmente nos rige la Ley Federal de Reforma Agraria , adoptada con miras netamente políticas, en deslumbrante golpe aparentemente jurídica , sin la debida consulta y meditación, sin una reflexión adecuada al problema que trata de resolver.

Sigue siendo la visión del Lic. Caso. "Nuestras leyes agrarias deben atender el reparto de la tierra a los hombres, el de los hombres en toda la extensión de la patria y aún más allá, el crédito rural, la infraestructura, la adecuada organización y la educación rural" (7)

Un núcleo de población puede estar capacitado para solicitar tierras y aguas . En cuanto las obtiene, surge de su seno el núcleo de población ejidal. La Ley A veces confunde ambos conceptos.

El artículo (51) de la Ley Federal de Reforma Agraria a la que nos vamos a referir en todo este trabajo, por lo que al hacer mención de cualquier disposición legal se entenderá que se trata de la citada Ley, para evitar repeticiones inútiles.

" señala como origen de - - - - -

(7) Angel Caso.- Derecho Agrario. Porrúa 1950, página 73

la posesión la ejecución provisional o la definitiva y de la propiedad la resolución presidencial que le sirve de título. Esto tiene por objeto impedir que los propietarios afectados obstaculicen la práctica de la diligencia de ejecución de la resolución presidencial porque si el núcleo de población entra en propiedad de las tierras desde el momento en que firma la resolución definitiva que se las dota el Presidente de la República, resulta inútil que los afectados quieran retardar la diligencia de ejecución por procesos legales pues cuanto hagan en dichas tierras ya serán actos realizados en un predio ajeno.

El régimen de propiedad de las tierras y aguas que obtienen los pueblos por restitución o dotación, comprendiendo en esta última todas sus formas, abarca dos clases de derecho: Los de los núcleos de población y los de los individuos beneficiados con aquéllas.

El artículo (51) atribuye la propiedad de los bienes señalados en la resolución presidencial al "núcleo de población ejidal".

contrariando abiertamente lo dispuesto en el artículo (27) de la Constitución, Párrafo Tercero, Parte Final, que ordena se dote a los "núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población". Es decir, se refiere a un "núcleo de población" ya existente.

El núcleo de población ejidal no es el que se refiere el artículo (27) de la Constitución porque éste hace hasta que se acuerda la dotación provisional en favor del núcleo de población pre-existente que es el dotado.

Con la redacción del artículo (51) de la Ley no -- resuelve a quien pertenecen las tierras del ejido.

Artículo (64) en este artículo las tierras dotadas -- quedan a disposición del Ejecutivo, eso quiere decir que pertenecen al Estado, de otro modo quedarían como propiedad del "núcleo de población" dotado, es decir, del pueblo de San José, por ejemplo, puesto que sigue subsistiendo después de -- que el "núcleo de población ejidal" se niega a recibir las tierras dotadas o desaparece.

El Estado por medio de la Secretaría de la Reforma

Agraria y de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos siempre ha ejercida una tutela constante sobre los ejidatarios que en la Ley Federal de Reforma Agraria se acentúa de manera notable, tutela que llega hasta determinar lo de explotación individual o colectiva, a modificar la extensión de la parcela ejidal y a disponer de las parcelas o unidades de dotación vacantes -- para acomodar en ellas a campesinos que carecen de patrimonio aún cuando no pertenezcan al ejido.

Nos llevan a concluir que los núcleos de población -- tienen un derecho precario de posesión sobre los bienes ejidales que, en última análisis, pertenecen al Estado. De esta naturaleza pública de las tierras ejidales se derivan los privilegios de que gozan a los que se refiere el artículo (52) de la Ley.

SUS CARACTERISTICAS

PONGAMOS COMO EJEMPLIFICACION DE TAL REFERENCIA

En relación con las tierras inafectables hagámas notar:

a) Tenga a no certificada de inafectabilidad la pequeña propiedad es intacable (IP, 1971). El artículo (252) establece - además como título indiscutible la posesión de más de cinco años.

b) Las dueñas de predios afectables gozan del derecho "a escoger la localización que dentro de sus terrenos deba tener su pequeña propiedad" debiendo "constituir una sola unidad topográfica".- Si el propietario no hace valer ese derecho, "la autoridad agraria hará la localización de terrenos de diferentes calidades". A veces conforme al artículo (255) (109 CA)⁽⁸⁾ gozarán inclusive del derecho durante la segunda instancia.

c) Una vez declarada inafectable un predio "no se - tomarán en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se haya - operado en virtud de obras de irrigación, drenaje a cualquier - otro procedimiento", siempre que se cumplan los requisitos, parmenarizados en el artículo (256) (110 CA, modificada por (109) - Ant.)⁽⁹⁾

8.- Código Agraria del 31 de diciembre de 1942.

d) Si alguna persona, además de ser titular de un predio de los que considera el artículo (249) como inafectables, tiene algún otro, naturalmente aquel no se le respetará, a menos que lo haga valer expresamente, en cuyo caso el otro, tal vez un latifundio, será afectable en toda su extensión.

e) Por lo general, las obras y edificios no se incluyen en las dotaciones, ya que éstas se refieren expresamente a tierras. Los enumera el artículo (262) (111 CA; 110 Ant.)⁽¹⁰⁾ Habrán de quedar "dentro de la superficie a que se refiere el artículo (253)". Toca al jurista designar cuáles son las obras y edificios indispensables a las tierras que forman parte del ejido. Las que son necesario complemento de las tierras dotadas. En los términos del artículo (263) las servidumbres no solo no se extinguen, sino que una dotación puede dar lugar a que alguna nazca por destinación del padre de familia.

No hay motivo alguno para que las servidumbres sean gratuitas.

f) "Los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos" con el cultivo de plantas prohibidas.

9.- Un anteproyecto de nuevo Código Agrario.- Edición del Centro de Investigaciones Agrarias.

10.- Obra citada. página 40

Artículo (557) Tres clases de certificados de inafectabilidad, otorgables a petición del interesado, establece el artículo (258): el agrícola (249, frs. I, II y III), el ganadero (249, fr. IV) y el agropecuario.

El último, creación de la Ley vigente, "se otorgará a quienes integren unidades en que se combine la producción de plantas forrajeras con la ganadería", una vez fijadas la extensión agrícola y la proporción correspondiente de tierras de agostadero. Son éstas las que " por precipitación pluvial, topográfica y calidad, produzcan en forma natural o cultivativa pastos que sirvan para alimento del ganado.

INAFECTABILIDAD AGROPECUARIA

Artículo (560).- Conforme a la vigente Ley, los propietarios de predios favorecidos con declaraciones de inafectabilidad ganadera pueden tener dentro de las tierras así amparadas, "terrenos susceptibles de aprovechamiento agrícola" y pretender integrarlos a la producción de plantas forrajeras. Tales terrenos conservarán su calidad inafectable cuando " por trabajos de sus propietarios hayan (?) cambiado la calidad de los mismos y se dediquen en todo o en parte

a la producción del forraje". La producción debe destinarse exclusivamente al consumo de la propia finca, bajo sanción de pérdida del privilegio; pero en determinados casos se puede comerciar con los excedentes (art. 258)

INAFFECTABILIDAD DE LAS AGUAS

Es fundamental tener presente que " al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras". Las aguas son una accesión de las tierras.

El orden de preferencia en el uso de las aguas es el establecido en el artículo (27) de la Ley vigente.

En cuanto al régimen de los aguas de que sean dotados los núcleos de población la Ley dispone: Artículo (56) de la Ley Federal de Aguas .

Se incurre en este artículo , párrafo segundo, en la confusión entre "ejidos" y "núcleo de población". La primera parte del párrafo se refiere al ejido y la segunda distingue entre "núcleo de población" y "ejidatarios y comuneros en particular". Todo un galimatías lamentable.

También resulta de la disposición criticada una injusticia,

pues las aguas se dotan al "núcleo de población" (vease final del párrafo tercero del artículo (27) de la Constitución) y sin embargo solamente se considera en la dotación al grupo de peticionarios, sin tomar en cuenta que en todos los núcleos de población hay minifundistas, poseedores o propietarios de extensiones de tierra no mayores que la de la parcela ejidal; pero carecen de aguas para regarlas y ven con tristeza que éstas únicamente son para los ejidatarios.

En cambio el artículo (57) sí establece una regla justa:

Se necesita, que los propietarios particulares, en general, "tengan la condición de usuarios" que solo pueden tener antes de la dotación. Las disposiciones antes transcritas deben interpretarse en el sentido de que la dotación de aguas a un "núcleo de población" comprende a todos sus habitantes poseedores o propietarios de tierras ya sean ejidatarios o no.

La Ley se ocupa del régimen de propiedad de los nuevos centros de población agrícola y de las comunidades: artículo (60) de la Ley Federal de Aguas.

Aquí la Ley se sujeta, como debe ser, a la terminología del artículo (27) Constitucional designando a los nuevos centros de población agrícola; pero con absoluta incongruencia, siempre que a ellos se refiere se evita la palabra agrícola.

Artículo (64). Se da por hecho que los campesinos solicitantes de tierras y aguas los reciben por virtud de la resolución presidencial la cuál no es cierto pues en realidad pasan a su poder desde el momento en que se ejecuta la resolución provisional del gobierno de la entidad federativa correspondiente.

Se trata, en realidad de pérdida de los derechos del núcleo ejidal, cosa muy grave que solo puede ser, como lo mandaba el Código de 1942, artículo (161), objeto de una resolución presidencial mediante unprocedimiento en el que se respeten las garantías individuales.

El artículo (65) vuelve a incurrir en la confusión entre "núcleo de población" y "núcleo de población ejidal" sin saberse a punto fijo a cuál se refiere.

Pastos, bosques y montes dotados a "núcleo de población" - deben pertenecer no solo a los ejidatarios sino a todos los campesinos - del poblado para respetar lo dispuesto en la Fracción X del artículo - (27) Constitucional.

La naturaleza de esos terrenos que eran los que constituyen - propiamente el ejido de los pueblos en la época colonial, es siempre - para uso común y no para asignaciones individuales.

SUS MODALIDADES

Los derechos de los individuos capacitados para obtener tierras en dotación pueden clasificarse en todas clases: derechos proporcionales y derechos concretos. Los primeros son los que corresponden sobre la totalidad del ejido antes de que sea fraccionado y sobre los bienes individuales - montes, pastos, etc. - y los segundos recaen precisamente en la parcela o unidad de dotación asignada a cada uno cuando se lleva a cabo el fraccionamiento.

La dotación provisional y aún la definitiva, señalan únicamente la extensión de tierras, la calidad de las mismas y sus linderos, que se entregan al grupo de personas solicitantes y a las que figuran en el nuevo censo que se hace al entregar dichas tierras; pero no la parte de ellas - específicamente señalada que debe corresponder a cada una, de tal modo que en un principio la propiedad del ejido es comunitaria y se señala a los ejidatarios, la mayoría de las veces, provisionalmente la parcela o unidad de dotación que les corresponde explotar y otras nada más las labores que deben llevarse a cabo si se trata de explotación del ejido en forma colectiva.

Una vez que se efectúa el fraccionamiento de las tierras de cultivo, pasan en propiedad a los beneficiados; pero con modalidades que la apartan, mucho, del concepto clásico de propiedad privada.

El Artículo (68) plantea un verdadero problema pues el término que señala para que el ejidatario comprendido en la resolución provisional o definitiva se presente a tomar posesión de la tierra signada es de tres meses, pero el artículo se refiere tanto a la distribución provisional como a la definitiva de tal modo que un ejidatario que no se presentó, dentro de los tres meses siguientes a la distribución provisional, puede reclamar su parcela dentro de los tres meses siguientes a la resolución definitiva y como entre una y otra pasan años se despojará al campesino que éste cultivando la unidad de dotación.

Artículo (72). Este artículo es copia casi literal d-1 (153) del Código Agrario de 1942 y no toma en cuenta ni la realidad mexicana ni los principios más elementales de la equidad y la justicia, ni facilita su aplicación. En efecto:

El inciso c) se refiere a campesinos casados y sin hijos. Es decir, únicamente a los hombres y por casados se entiende a quienes lo están civilmente, lo que no sucede con frecuencia en el campo, allí abundan las simples uniones. Era mejor la redacción del inciso c) del artículo citado del Código Agrario de 1942 que se refería a "campesinos con mujer y sin hijos".

No menciona el artículo que criticamos, para nada, a las mujeres con derecho como lo hacía el Código precitado.

Artículo (74). Este precepto es copia del artículo (157) del Código Agrario de 1942; pero se suprimió arbitrariamente, obedeciendo a una tendencia demagógica que solo quiere para los campesinos la propiedad ejidal.

Desafortunadamente para la aplicación del artículo(74) de la Ley sería preciso establecer dentro de la Secretaría de la Reforma Agraria una Dirección dotada con los elementos administrativos y técnicos indispensables y con la información adecuada para cumplirlo. La formación de padrones especiales de "ejidatarios con derechos a salvo" que nosotros sepamos no se ha hecho y en todo caso no facilitaría su identificación. Parece más viable que se les dote de un documento identificatorio para que con él puedan gestionar ante la posible Dirección sugerida aquí, el cumplimiento, en su favor, del precitado artículo (74) de la Ley.

El problema es muy grave. La falta de todo esto es causa de que en la actualidad (año 1971) se calcule en más de dos millones el número de campesinos que han quedado al margen del reparto de tierras, necesitando los irónicamente llamados "ejidatarios (no tienen ejido) con derechos a salvo" que no pueden demostrar.

El artículo (74) agrega " que los campesinos no beneficiados tendrán preferencia en los trabajos asalariados del ejido, siempre que continúen formando parte del núcleo de población. tendrán también preferencia para ser contratados en las industrias y empresas de servicios que se establezcan en el ejido."

Esta posibilidad exige también que el "ejidatario con derechos a salvo" tenga un documento que lo identifique como tal y un orden justo, equitativo de preferencia.

Los artículos siguientes, relacionados con el (66), configuran con exactitud, la naturaleza del derecho de propiedad del ejidatario sobre su parcela o unidad de dotación y que no puede identificarse con el que tienen los propietarios en general, pues aún cuando el Código Civil del Distrito Federal, eludiendo la definición de la propiedad dice que "el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, la verdad es que ni ese ordenamiento, ni en otros, señalan al derecho de propiedad limitaciones y modalidades tan radicales.

Los derechos del ejidatario sobre los bienes ejidales son de carácter comunitario, proporcionales, fijados por los reglamentos respectivos.

En cuanto a la unidad de dotación concretamente determinada, algunos juristas piensan que en el caso se trata de una especie de usufructo condicionado, vitalicio y revocable que puede transmitirse por herencia. Pero la identidad entre los derechos del ejidatario y del usufructuario no es completa. Nos encontramos en presencia de un derecho de propiedad contenida en el artículo (839) del Código Civil del Distrito Federal, puesto que contiene las limitaciones y modalidades que señalan los artículos siguientes:

Artículo (78). La solución que da este artículo a una cuestión que reviste cierta complejidad en los medios rurales de México, es en extremo simplista y puede dar lugar a indudables injusticias. Si en ejidatario se casa o hace vida marital con una mujer durante algún tiempo y la abandona con uno, dos o más hijos, la mujer que por el hecho del matrimonio o de la unión, no ha perdido su parcela se queda con ella; pero con familia que sostener en tanto que el hombre, a su vez, sigue disfrutando su unidad de dotación; pero para él sola. El matrimonio civil como hemos dicho no es muy frecuente entre los campesinos y si de éste se derivan obligaciones del padre para los hijos cuando se disuelve un vínculo, en el caso de las uniones libres la situación se complica. Aún tratándose de matrimonio legítimo, la mujer necesitará abogados que no puede pagar para obligar al padre de sus hijos, después del divorcio, a que coadyuve a su sostenimiento.

Artículo (79). Una unidad de dotación puede permutarse por otra. Cuando la permuta se efectue dentro del mismo ejido, bastará la conformidad de los interesados, la aprobación de la Asamblea General, y su notificación a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo (80). Los campesinos con sus derechos a salvo, los ejidatarios y comuneros tendrán preferencia para explotar terrenos de cauces o zonas federales de las corrientes y vasos propiedad de la nación, de acuerdo con la Ley respectiva.

He aquí este artículo encajado, con absoluta falta de técnica legislativa dentro de los que establecen los derechos de los ejidatarios sobre sus unidades de dotación.

Artículo (81). Se cambia en materia agraria el principio de libertad de testar, esa libertad se le respeta al ejidatario relativamente, solo cuando no tiene mujer e hijos porque únicamente podrá dejar su unidad de dotación a algunas de las personas que dependan económicamente de él.

Se considera que esa persona continuará explotando la parcela que es de lo que se trata para mantener la unidad del ejido y los intereses agrícolas del país.

Si el ejidatario tiene mujer e hijos o hace vida marital con quien no se ha casado, solo puede transmitir la unidad de dotación por herencia a cualquiera de estas personas. La mujer y los hijos ayudan generalmente al ejidatario en el cultivo de su parcela. Resultaría injusto que un ejidatario por desavenencias con su mujer, o porque tiene un amante, señalará como heredero a persona extraña dejando a su familia en la miseria.

Artículo (82). También la solución que da este precepto a los casos que menciona es demasiado simplista. El orden riguroso que establece puede dar lugar a situaciones lamentables. Si un ejidatario abandona a su esposa sin divorciarse de ella, con la que no ha tenido familia y hace vida marital con otra mujer con la que procrea hijos (caso frecuente en el campo) y fallece sin haber hecho designación de sucesores, la unidad de dotación le corresponderá a la mujer legítima y la concubina y los hijos quedarán en la miseria no obstante de que dependían económicamente de él y que tal vez durante varios años le ayudaran en el cultivo de la tierra.

El inciso c) que señala vagamente " a uno de los hijos del ejidatario" dará lugar a amrgas controversias, a posibles injusticias, porque no establece ningún criterio para la elección sino - que en este y otros casos dejo que la Asamblea General "opine" quien debe suceder y que sea la Comisión Agroria Mixta la que - decida en definitiva. -

Artículo (83). Esta peregrina dispisición en apariencia justa, puede dar lugar a situaciones como esta: fallece un ejidatario separado de su esposa legítimo y que vive con una concubina con - la que ha procreado hijos. Si hereda la esposa esta obligoda a sostener a los hijos de la amante de su marido. Se ignora, además, que en la gran mayoría de las cosas la "unidad de dotación" debido a - la pulverización de los ejidas no pasa de una, de dos, de tres, - cuando mucho de cuatro hectóreas y de tierras casi siempre de mala calidad con las que ni el heredero puede sostenerse, menos aún - aceptar la carga de atender a las necesidades de otras personas.

Las disposiciones que se refieren a que " en ningún caso se adjudicarán los derechos a quien ya disfruta de unidad de dotación y que ésta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor", - es certera. "El ejidatario no podrá fraccionar su parcela por disposición testamentaria entre sus herederos. Se trata de evitar así la - pulverización de los ejidos, la creación de minifundios en los que por su propia pequeñez toda labor agrícola resulta practicamente -

incosteable. Se trata de conservar la parcela ejidal como unidad económica y familiar"

Artículo (85). La Fracción (I) de este artículo no considera los casos de fuerza mayor que sí considera el artículo (182) del Código Agrario de 1942. Pero ésta, desde el punto de vista jurídico debe tomarse en cuenta siempre.

La Fracción (II) no indica la extensión, las clases de tierra, la productividad de la misma que en muchos casos no bastará para ayudar al titular de ella a cubrir sus propias necesidades. Resulta absurdo que en estos casos se le prive de la propiedad de su parcela que no le da lo suficiente para cumplir la obligación que se le asigna.

Se dirá que en estos casos los ejidatarios posibles herederos no deben aceptar la herencia; pero entonces la unidad de dotación pasa a otro campesino que la adquiere sin obligación alguna y en cambio ellos la pierden por el simple hecho de ser herederos. Nada puede ser más absurdo.

La Fracción (V) establece una pena notoriamente injusta porque se le priva de los elementos de vida de él y de su familia.

Tanto en el caso de la Fracción (V) del artículo (85) como en el del artículo (87) las sanciones pueden resultar ilusorias porque según esos preceptos pasa la propiedad de la parcela a alguno de los

herederos. Ahora bien, los herederos de los ejidatarios son su mujer y sus hijos y a falta de ellos la persona que depende económicamente del ejidatario; si se le priva de su parcela y se le entrega a su señora o a uno de sus hijos, es lo mismo que si no se le priva de ella pues queda dentro de la familia que es la que siempre ayuda al ejidatario a cultivarla. Pero surge aquí un problema pues de acuerdo con el Código Penal el ejidatario que siembra marihuana, amapola o algún estupefaciente en su unidad de dotación lo hace ayudado por su mujer y sus hijos o con el conocimiento de éstos y entonces son cómplices o encubridores y deben sufrir también la pérdida de sus derechos sobre la mencionada unidad de dotación que pasara a poder de una persona extraña dejando al ejidatario y a su familia en completa miseria. Privar a un ejidatario y a su familia de la parcela que le ayuda a obtener lo necesario para vivir o que le da todo lo que necesita, es inaudito. Si sembrar marihuana o amapola o cualquier estupefaciente es delito, debe aplicarse la pena corporal correspondiente pero no arrebatar al inculcado y a su familia sus medios de vida. Sería como si un individuo que en su casa vende cocaína, por ejemplo, además de privarlo de la libertad por ese hecho se le confiscara su hogar, lo que no se hace en las ciudades y no hay razón para hacerlo en el campo. Esta disposición es claramente violatoria de la garantía establecido en el artículo (22) de la Constitución Federal.

Artículo (89). En la disposición transcrita se priva al ejidatario de una segunda instancia que podría desarrollarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Solamente le queda la vía del amparo contra resoluciones arbitrarias de la Comisión Agraria Mixta; pero los campesinos en su inmensa mayoría carecen de los recursos necesarios para solicitar los servicios de un abogado.

CAPITULO TERCERO

EFFECTOS JURIDICOS DE LA POSESION EN MATERIA AGRARIA

EL EJIDO. GENERALIDADES.

NOCION PRELIMINAR.

Para Angel Caso " es el ejido la tierra dada a un núcleo de población agricultor, que tenga por lo menos seis meses de fundado -- (art. 195; 50 CA) para que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la Ley señala, siendo en principio (art. 52; 138 CA) inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible." (11)

Mendieta y Núñez "hace arrancar la propiedad y posesión de la diligencia de posesión definitiva." (12)

"Tres casos señala Angel Caso de excepción al principio de la inalienabilidad: la permuta, la fusión y la expropiación". (13)

Los problemas fundamentales del campo son el desempleo y el subempleo. Una política tendiente a conseguir un empleo y -- mayores ingresos para la población rural requiere de medidas tomadas dentro y fuera de la agricultura y que, simultáneamente, intensifiquen el uso de la mano de obra y aceleren el traslado de la misma hacia otras actividades.

11) Angel Caso. op. citada página 36

12) Lucio Mendieta y Núñez- E: Problema Agrario Mexicano. página 141. Editorial Porrúa.

13) Angel Caso. op. cit. página 36

DIVISION Y FUSION.

Respecto a la separación legal entre núcleo de población solicitante y núcleo de población ejidal, tanto la división como la fusión tienden a resolver el problema. En pocas ocasiones las propiedades afectables se encuentran en distintos rumbos y separadas unas de otras por extensiones inafectables. A veces los campesinos beneficiados con una distribución de tierras quedan distribuidas en diversos grupos.

Art. 692. Se autoriza la división del ejido (art. 109; 148 A)¹⁴ fundamentalmente por aislamiento de las fracciones o por estar constituido por varios grupos separados. Es también factor de peso la extensión del ejido. Un ejido extenso puede tal vez ser explotado en forma más conveniente mediante la división.

Art. 693. Para que proceda la división (110; 149 A)¹⁴ se exige un mínimo de 20 campesinos capacitados y estudios técnicos que fundamentan tal división como conveniente "para el logro de una mejor explotación ejidal".

Art. 694. También para la fusión de varios ejidos se necesitan en sustancia los mismos requisitos.

14) op. cit. página 40

EXPROPIACION.

Art. 695. Tengamos presente que es el "acto de Derecho público que tiene como consecuencia de Derecho privado el traspaso de la propiedad"⁽¹⁵⁾, debe la expropiación basarse indefectiblemente en motivos - extraordinarios, en los que el interés público sea con toda evidencia - superior al de los campesinos afectados.

Artículo 115: en el caso de lo primero que debe hacerse es determinar si realmente el fundo no sirve para la agricultura y sí para la ganadería.

LA COMPENSACION.

La expropiación puede ser total y traer por ende como consecuencia la desaparición del núcleo como tal, o parcial. Esto se refleja en la forma de pagar la indemnización. Corresponde ésta, en todo caso, al núcleo de población.

a) Cuando la expropiación tiene por objeto crear un fraccionamiento de carácter urbano, el ente descentralizado, hechas las deducciones procedentes, entregará las utilidades netas al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, quién a su vez pondrá a la disposición de los ejidatarios afectados la proporción dispuesto en el artículo 122, pudien - - -

15) Antonio de Ibarrola.- Casas y Sucesiones página 163 Editorial Porrúa.

do favorecer a los ejidatarios con anticipos en efectivo (art. 117).

b) En caso de empresas de indudable beneficio para la colectividad, intervendrá el BNOSP, quien después de cargar a la cuenta del ejido los gastos procedentes, podrá entregar a cada uno de los ejidatarios su indemnización en efectivo, previo acuerdo del Presidente de la República (art. 118).

c) Cuando la expropiación tenga por objeto establecer empresas - que aprovechen los recursos naturales del ejido, ante todo se determinará si - éste, auxiliado por el Estado o en asociación con particulares, puede llevar a cabo dicha actividad empresarial, en cuyo caso sus integrantes tendrán preferencia para ser ocupados en los trabajos de instalación y operación de la empresa de que se trate (art. 119).

d) También se aplicarán las reglas del 119 (art. 120) cuando la explotación de recursos naturales de la Nación mediante concesión obligue a - expropiar: el núcleo agrario tendrá derecho a regalías y otras prestaciones mediante convenios sujetos a la aprobación del S. R. A.

e) La expropiación jamás convergará a la postre a entidades jurídicas "que hagan posible su adquisición (de los bienes ejidales) por parte de extranjeros".

f) Ningún ente jurídico podrá explotar recursos turísticos "en terre

nos expropiados a ejidos a comunidades dentro de la faja costera, aprovechando las obras de infraestructura realizadas por los gobiernos... salvo que en ellas participen mayoritariamente los propios ejidatarios o el gobierno federal" (art. 121).

g) Para el caso de empresas de indudable beneficio para la colectividad (art. 112, V) "los miembros de los ejidos tendrán derecho a recibir dos lotes tipo urbanizados y el equivalente de dos veces el valor comercial de sus tierras agrícolas o el 20 % de los utilidades netas del fraccionamiento..." para los fines y bajo las condiciones que en el precepto se establecen (art. 122).

h) Para el caso de expropiación parcial, distingue la Ley:

Si recae sobre bienes que se explotaban colectivamente o eran de uso común, la indemnización será para adquirir las tierras necesarias para completar el ejido "o para inversiones colectivas directas, dentro de un programa de desarrollo agropecuario que formule lo Asamblea General y apruebe la S. - R. A.

Si comprende unidades de dotación, la indemnización se aplicará "a elección de los ejidatarios afectados, a adquirir tierras para reponer las superficies expropiadas o en inversiones productivas dentro o fuera del ejido..." (art. 122 y 123).

i) " Cuando los bienes expropiados se destinan a un fin distinto del

señalado en el decreto respectivo o cuando en un plazo de cinco años no cumplan la función asignado, pasarán a ser propiedad del FONAFE y no podrá reclamarse la devolución de los sumos o bienes que se hayan entregado por concepto de indemnización" (art. 126).

j) "Queda prohibida autorizar la ocupación previa de bienes ejidales a pretexto de que, respecto de los mismos, se está tramitando un expediente de expropiación" (art. 127).

Hagamos notar aquí una tesis de la S C J (Jurisp. 3a, 74, p. 90) que acentúa la inseguridad en el campo: si una comunidad agraria es desposeída de sus tierras como consecuencia de una resolución del Presidente de la República, "debe estimarse que el perjuicio que resienten en tal caso dichos ejidatarios no es definitivo, por lo que el juicio de garantías es improcedente".

FUNDAMENTOS DE PROTECCION POSESORIA
EN MATERIA AGRARIA .

EL EJIDO. ESTRUCTURA Y PROPOSITOS.

OTRAS CARACTERISTICAS DEL EJIDO.

Art. 709. Amén de las de imprescriptibilidad e inembargabilidad pue
de darse el caso de que el núcleo de población pierda sus derechos al ejido
(art. 64).

a) Puede suceder que "los campesinos beneficiados en una resolu
ción presidencial dotatoria manifiesten en Asamblea General que no quie-
ren recibir los bienes objeto de dicha resolución, por decisión expresa me
nos del noventa por ciento de sus componentes...".

b) O bien que hecha "la entrega de las tierras, desaparezca o -
se ausente parte o la totalidad del grupo beneficiado".

c) En tales casos nunca revertirá, explica Caso, el fundo ejidal
(o hacienda ejidal, como él la llama) al expropiado.⁽¹⁶⁾ Quedó ya indisoluble
mente vinculado a las necesidades agrarias. Permanecen los bienes "a dis
posición del Ejecutivo Federal sólo con el fin de que en ellos se acomode a
los ejidatarios con derechos a salvo..." (preferentemente los de la entidad
federativa correspondiente y, entre ellos, a los que habiten en los núcleos

16) Angel

de población más cercanos). En todo caso se respetará la superficie de la minoría que sí aceptó las tierras.

Naturalmente los casos que hemos considerado son diferentes de aquellos en que surge inconformidad por parte de los campesinos beneficiados.

DIVERSAS CATEGORIAS DE EJIDOS.

Art. 722. Queda fijada y establecida la unidad mínima de dotación en diez hectáreas en terrenos de riego o humedad y en veinte en los de temporal. Como el Código de 1942, la LFRA define, la cual no deja de ser peligroso, las diversas categorías de tierras:

a) Las de riego son "aquéllas que en virtud de obras artificiales dispongan de agua suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, como independencia de la precipitación pluvial".

b) Las de humedad, "aquéllas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias".

c) Y como de temporal, "aquéllas en que la humedad necesaria para - que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial". Llamaríamoslas elegantemente en castellano, de secano.

Y excluyó por desgracia aquí la Ley el sabio axioma de Mendieta y Núñez (75 Ant. 7): " Toda clase de tierra potencialmente capaz de producir cosechas queda excluida de la clasificación de terrenos de agostadero".¹⁷

En los ejidos de explotación colectiva el ejidatario carece de parcela ejidal; pero conserva su derecho sobre la unidad de dotación con arreglo al cual han de repartirse los productos del ejido.

En realidad sigue siendo verdad que una de las mejores formas de resolver nuestro problema agrario estriba en la adecuada distribución de la población sobre el territorio. La reforma agraria distribuyó tierra: en los casos mejores, tierra de labor; pero no distribuyó en magnitudes similares los elementos complementarios que intensifican el uso de esta tierra.

DOBLE SIGNIFICADO ACTUAL DEL EJIDO.

734. Consiste nos dice Caso en que la palabra tiene un doble significado: es tanto la institución como el objeto de ella. Para el Maestro la parcela y la unidad de dotación resultan a su vez compuestas de dos interesantísimos elementos: extensión y calidad. Tomemos también nosotros en cuenta - (Eadam, l. 297 y sgs.) la disponibilidad de recursos, la superficie cultivada, el rendimiento por hectárea, el valor de la producción y el de la maquinaria agrícola. Para Caso, sumando el número de parcelas llegamos a comprender lo que

17) Lucio Mendieta y Núñez op. cit. página 57.

es el fundo ejidal.¹⁸

Hemos hablado de los sujetos ejidales, personas jurídicas, que son siempre núcleos de población: pero no hay que olvidar que cada núcleo está compuesto a su vez de individuos y que cuando no alcanza la tierra para todos se establece un orden de preferencia.

NATURALEZA DE LA PROPIEDAD EJIDAL.

La tutela constante que ejerce el Estado sobre el amoensino que llega hasta determinar la forma de explotación individual o colectiva a modificar la extensión de la parcela y a disponer de ésta para comodar a ramosinos, aun cuando no pertenezcan a él parece indicar que a todas luces el núcleo de población tiene un derecho bien precario sobre la propiedad y posesión de los bienes ejidales.

No es la misma protección y control que propiedad. De todos modos, la inalienabilidad del bien lo asemeja a los bienes del dominio público del Estado.

748. En cambio por lo que hace a la propiedad de núcleos indígenas que guardan el estado comunal estamos plenamente de acuerdo en que la propiedad de las tierras y aguas corresponde a la persona jurídica núcleo de población y que sus miembros tienen iguales derechos para el goce y disfrute-

18) Angel Caso, op. cit. página 40

de las mismas, los que transmiten sin formalidad alguna a las sucesivas generaciones.

La Ley agraria, aun cuando no expresamente, hace notar que el régimen de propiedad de las tierras restituidas es el mismo que el de las entregadas por dotación.

DERECHOS PROPORCIONALES Y DERECHOS CONCRETOS.

749. Son los primeros los que corresponden al individuo sobre la totalidad del ejido antes de que sea fraccionado. Los segundos recaen precisamente en la parcela asignada a cada individuo cuando se lleva a cabo el fraccionamiento.

750. La datación provisional y la definitiva señalan una extensión, la calidad de las tierras y los linderos que se entregan al grupo de personas solicitantes; pero no la parte de ella específicamente señalada que debe corresponder a cada una. En un principio pues el ejido se cultiva en común, señalándose a menudo a los ejidatarios provisionalmente el lote que les corresponde. En otros casos la explotación es colectiva.

PERMUTA Y REGIMEN SUCESORAL.

753. Si los derechos del ejidatario son así susceptibles de ser transmitidos por testamento, también puede ocurrir que hayan de transmitirse ab intestato. El orden legal lo establece el artículo 82.

Faltando heredera no heredará el Estado como su sede en Derecho civil. Se declarará la unidad de dotación varante y se adjudicará en los términos del art. 72.

755. El derecho que tiene el titular a disponer de sus bienes par causa de muerte viene a confirmar una verdadera propiedad para el ejidatario. Para Mendieta y Núñez son los derechos del ejidatario una especie de usufructa condicionada vitalicia y revocable. Para nosotros es una verdadera propiedad tutelada.¹⁹

REDUCCION DE LA EXTENSION DE LA PARCELA.

761. El actual artículo 68 sanciona con pérdida de la preferencia al ejidatario que dentro de tres meses "contados a partir de la distribución provisional o definitiva de unidades de dotación no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan".

762. Examinando detenidamente el artículo 68 en con tramas con que aparentemente lo que pierde el ejidatario es la preferencia, no el derecho: si tiempo después de repartidas las parcelas llegara a presentarse, y aun queda alguna disponible podría en justo derecho adjudicársele. Debe la autoridad calificar por ende con todo cuidado este precepto, ya que el mismo por su confusa redacción hace surgir -

19) Lucía Mendieta y Núñez. - op. cit. página 57

dudas. En el fondo, habremos de notar que realmente no es sólo la preferencia lo que pierde, sino en realidad toda oportunidad para obtener una unidad. Y si no se presenta el titular a participar en la explotación colectiva, realmente lo que viene a perder es el derecho mismo que tenía sobre el ejido.

OPINION DE MENDIETA Y NUÑEZ SOBRE LA ZONA DE URBANIZACION. ²⁰

No es pues posible constitucionalmente conceder a un núcleo tierras para zonas de urbanización, cuando menos como parte de las dotaciones agrarias.

765. Tratándose de creación de nuevos centros de población agrícola, si hay precepto constitucional expreso, en cuya reglamentación procede crear la zona de urbanización. Dotación de tierras y creación de un nuevo centro de población, como fenómenos jurídicos distintos, exigen reglamentación diferente.

Nosotros llegamos a la conclusión de que la inafectabilidad agraria no es en sí ni un derecho real ni un derecho personal: es tan sólo la intangibilidad legislativa del derecho real de propiedad.

20) Lucio Mendieta y Núñez.- El Sistema Agrario Nacional. Editorial Porrúa páginas 53

NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS.

Aquí el Derecho agrario tiene que ser suplido, necesariamente, por el Derecho civil, en cuanto sea compatible éste con la naturaleza especial de la propiedad ejidal.

LA POSESION PROVISIONAL, VIRTUAL Y DEFINITIVA.

LA POSESION PROVISIONAL.- Se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud ante el Gobernador del Estado, a sea, posesión provisional, es la entrega material de la tierra con que fueron favorecidas el núcleo - solicitante al dictarse el mandamiento del Ejecutivo Local y con el cual se pone fin a la primera instancia.

La primera Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional fue la Ley de ejidos del 28 de diciembre de 1920, sólo se refería a dotaciones definitivas, a sea que no era posible entregar las posesiones de las tierras a los pueblos peticionarios sino - hasta que el Presidente de la República revisara las resoluciones dictadas por los Gobernadores de los Estados, mientras tanto los propietarios afectados eran considerados como depositarios judiciales de las tierras, con toda lo contenida en la superficie.

Esta Ley no respondía a la urgencia del problema, ya que los trámites establecidos eran dilatados y difíciles.

Para reformar esto el General Alvaro Obregón, Presidente de la República en ese entonces, dictó el Decreto del 22 de noviembre de 1921, éste agilizó los trámites ya que una vez terminadas los trámites ante la Comisión Local Agraria, correspondía al Gobernador dictar la resolución provisional respectiva dentro del improrrogable término de un mes. Los Comités Particulares ejecutivos eran los encargados de dar la posesión provisional decretada dentro del término de 30 días.

El Ejecutivo de la Unión, usando de la facultad que le concedió el decreto de 22 de noviembre de 1921 en su artículo 3o. expedido con fecha 17 de abril de 1922, un reglamento agrario, estableció que en los casos de posesiones que debían darse a los pueblos, en ningún caso, podían suspenderse, pero tratándose de terrenos ya sembrados con cultivos anuales y cuyas cosechas estuvieran pendientes de recolectarse, se se conservaba su simple tenencia en favor de su propietarios hasta que dichas cosechas fueran levantadas, pero esta tenencia sería disfrutada en nombre del pueblo.

Cuando los terrenos correspondían a algún bosque, los vecinos del pueblo beneficiado, no tenían derecho a hacer cortes de madera; pero sí podían disponer de toda la madera muerta y de la estrictamente necesaria para usos domésticos.

Tampoco tenían derechos para ejecutar obras de cualquier clase que tuvieran el carácter de permanentes en tanto no tuvieran la posesión definitiva.

Los Comites Ejecutivos estaban para ejecutar las resoluciones de los gobernadores, mientras que los comites administrativos se encargaban de recibir las tierras y de administrarlas en tanto era posible fraccionarlos entre los beneficiados, éstos fueron sustituidos con las juntas de aprovechamiento y posteriormente en el decreto del 12 de julio de 1933, nuevamente se facultó a los pueblos para que designaran Comites Administrativos.

El Comité Particular Ejecutivo, asesorado por un ingeniero, señalaba día y hora para la entrega de la tierra, y se limitaba a dar a conocer los lin
deros del ejido, reconocer los terrenos concedidos de acuerdo con el plano res
pectivo, a reserva de que posteriormente se proceda a ejecutar las obras de en
cajonamiento requerido, llevada a cabo la diligencia se tenía a los ejidatarios
como los poseedores de la tierra.

Con fecha 23 de abril de 1927, fue creada la Ley de Dotaciones y
Restituciones de tierras y aguas, que en materia de posesiones provisionales -
agregó en su artículo 114 que los gravámenes no podían en forma alguna alterar
o modificar la posesión, y que los contratos de arrendamiento, usufructos o apar
cería, dejaban de tener efectos en cuanto se referían a tierras o aguas compre
n
didas a partir de las diligencias de posesión.

El 22 de marzo de 1934, se expidió el primer Código Agrario en el
que se reducen todas las disposiciones de la Reforma Agraria. 6 años más tarde
se promulgó un nuevo Código Agrario que conservó básicamente los lineamien__
tos del anterior y el 31 de diciembre de 1942 otro en el que se logró una orden
ación más otra clara y sistemática de toda la materia relativa a distribución de
tierras y aguas, separándose la parte sustantiva y la adjetiva o de procedimien'
to.

Este último conserva lo establecido en los anteriores códigos, respecto de la posesión provisional, que a su vez la tomaron de la Ley de Dotaciones y Restituciones con algunas leves innovaciones con que el artículo 196 fracción IV establecía que "mientras duren las posesiones provisionales los ejidos pagarán, en el primer año, cuando más el 25 % del impuesto predial que les corresponda y en las subsecuentes, el impuesto se les aumentará en un 10 % cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial". En el artículo 249 "todos los afectados con aprovechamientos de aguas por virtud de este Código tendrán derecho a que durante las diligencias posesoria se les señalen los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que en la fecha de posesión utilizaron en el riego de cultivos pendientes de cosechar".

POSESION VIRTUAL .- Entendiendo en derecho agrario la que se da al núcleo de población no en forma formal y definitiva y sin seguir en ella las formalidades exigidas por la ley. Esta nació y se desarrolló durante el Gobierno del General Lázaro Cárdenas, estas siguen vigentes, pero son con fines de carácter político pues en los giras que llevan a cabo los presidentes hacen entrega en forma simbólica de tierras que en muchas ocasiones nunca reciben a pesar de innumerables gestiones en que gastan tiempo y dinero con campesinos que en ocasiones no tienen, como muchos este tipo de resoluciones presidenciales

en donde se cometen errores técnicos, en donde en una misma superficie se han resuelto dos o más expedientes existiendo ejidos empalmados o en que los linderos de los ejidos se encuentran confundidas, ocasionando estados de conflicto y tensión entre las beneficiarias de nuestra Reforma Agraria.

La posesión material o sea, la posesión de la tierra a los núcleos de población ejidal es como consecuencia de la resolución presidencial correspondiente.

En las posesiones virtuales no existen la ejecución de la resoluciones agrarias y al no existir estas de manera alguna puede haber posesión del ejido al pueblo beneficiada por la que afirmamos y sostenemos que para que haya posesión material debe haber ejecución de la resolución agraria correspondiente.

POSESION DEFINITIVA. - Es aquella que se lleva a cabo en una forma material y definitiva, como consecuencia de una resolución presidencial.

Se puede decir que con ello casi culmina la segunda instancia del procedimiento pues sólo faltará que la Dirección General de tierras y aguas emita opinión legal al respecto y que el cuerpo consultivo agrario lo apruebe.

La Ley de 6 de Enero de 1915 fue la que inicialmente estableció el proceso agrario la cual sólo contenía lineamientos fundamentales.

REGLAMENTACION DE LA TENENCIA Y DISFRUTE DE
LAS TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES EN
SUS TRES REGIMENES.

En su parte sustantiva, la Ley Federal de Reforma Agraria concreta los derechos agrarios reconocidos a través de la legislación de la materia.

Esos derechos son:

- 1.- Restitución de tierras y aguas.
- 2.- Dotación de tierras y aguas.
- 3.- Ampliación.
- 4.- Creación de nuevos centros de población.
- 5.- Inafectabilidad.
- 6.- Acomodamiento.

Los derechos de restitución, dotación, ampliación y creación de - Nuevos Centros de Población Agrícola son de carácter colectivo porque se conceden a núcleos de población los tres primeros y a grupos no menores de 20 com'pesinos el cuarto. Los derechos de inafectabilidad y de acomodamiento, son individuales.

RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS.- La restitución de tierras y aguas es un derecho concedido por el artículo 27 de la Constitución

a los pueblos que hayan sido despojados de ellas.

El artículo 193 de la Ley no se apega, como debiera, al texto del artículo 27 constitucional. La Fracción I omite la parte final del párrafo segundo del inciso c) de la Fracción VIII del precitado mandamiento de la Constitución que agrega: "y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de 10 años, cuando su superficie no exceda de 50 hectáreas".

En nuestro concepto, el párrafo primero del artículo 193 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es anti constitucional.

ACTOS NULOS QUE AMERITAN RESTITUCION. -

633. Acudiendo al texto constitucional (27, VIII) nos percatamos de cuáles son los actos afectados de nulidad, de los que sólo se excluyen los que titularon tierras en los términos de los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856, siempre que se trate de una extensión no mayor de 50 has. poseída animo domini por más de diez años.

El poseedor no propietario se holla indefectiblemente a un nivel mucho más ventajoso que el propietario no poseedor. Exigir al inermes y desventurado campesino mexicano que pruebe su propiedad sobre las tierras, bosques y aguas cuya restitución solicita y que pruebe además el despojo ocurrido hace más de cien años es algo que huele a comedia, a farsa.

Seguramente por eso nuestra ley siempre ha vuelto sobre sus pasos y ha establecido el principio contenido hoy en el primer párrafo del artículo 274: "Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará por esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente".

ELEMENTOS DE TODA DOTACION.

635. La Constitución (27, párrafo tercero, fracción X) nos lleva el cuidadoso análisis del artículo 195 (50 CA). Para Caso, cinco son los elementos de toda dotación: improcedencia de la restitución, dotación forzosa, necesidad comprobada, terreno inmediato y expropiación.²¹

a) El núcleo ha de demostrar la necesidad de tierras, bosques o -aguas, y para ello, que es una población cuyos habitantes se dedican a la -agricultura. La edad del núcleo ha de ser de seis meses (art. 50), pues de lo contrario se tratará de la creación de un nuevo centro de población.

b) Para que un predio pueda ser afectado por la dotación ha de ser inmediato, esto es, sus linderos han de ser "tocados por un radio de siete kiló -metros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante".

636. Reunidos los requisitos ya mencionados procede la expropiación, pero mediante indemnización.

21) Angel Caso op. cit. página 40

DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS.

Clasificación de los sujetos de Derecha Agrario. Son de dos clases los sujetos aludidos:

- a) Colectivos.
- b) Individuales.

Los sujetos colectivos son: las comunidades agrarias y los núcleos de población carentes de tierras o que no las tienen en cantidad indispensable para satisfacer sus necesidades.

De acuerdo con la Ley hay dos clases de núcleos de población: el núcleo de población propiamente dicho, y el núcleo de población ejidal. El primero lo forma todo el poblado que pide tierras y aguas por conducto de sus habitantes que las necesitan y el segundo, el grupo de campesinos beneficiados con una dotación. Esta diferenciación no aparece así en el articulado del ordenamiento a que nos referimos, pues en él se usan, a veces, indistintamente, las dos denominaciones como si fuesen términos equivalentes y otras veces como denominaciones de sujetos diversos.

Se trata de una desviación lamentable que rompe la unidad de los poblados campesinos apartándose de la tradición agraria y de la letra y espíritu

tu del artículo 27 constitucional, pues desde la época precolonial el sujeto de los derechos agrarios colectivos era el núcleo de población.

Las comunidades agrarias formadas generalmente por indígenas que poseen en común tierras, bosques y aguas, desde tiempos remotos, constituyen también sujetos colectivos de derecho agrario con personalidad propia. - Por lo que respecta a los núcleos de población, únicamente adquieren la categoría de sujetos de Derecho Agrario cuando tienen un número no menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por datación y siempre que existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Esto no rige para los Nuevos Centros de Población ni para el acomodo de campesinos en tierras ejidales exce dentes.

Las sujetos individuales. Su capacidad.- Los sujetos individuales de Derecho Agrario son los campesinos sin tierra y los dueños de pequeñas y grandes propiedades. La capacidad de los primeros en materia agraria se deriva:

- a) De la nacionalidad.
- b) De la edad.
- c) Del estado civil.
- d) De la residencia.

e) De la ocupación

f) De la necesidad

Sólo son capaces para adquirir parcela ejidal los mexicanos por nacimiento, mayores de 16 años hombre o mujer, si son solteros o de cualquier edad si son casados. Las mujeres tienen también capacidad en materia agraria si son viudas o solteras pero con familia a su cargo.

Se necesita, además, para tener capacidad en materia agraria que el solicitante de parcela sea vecino del pueblo que obtuvo Unidad de dotación por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio.

Esta disposición no rige cuando se trata de la creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola o de acomodar a campesinos sin parcela en tierras ejidales excedentes.

Es necesario También tener como ocupación habitual la agricultura y trabajar personalmente la tierra.

Por último, necesitar la tierra para subsistir es la circunstancia que completa la capacidad individual en materia agraria. Se considera que necesitan tierras los que no las poseen en extensión igual o mayor que la unidad de dotación y quienes no poseen un capital individual en la industria o en el comercio mayor de \$10,000.00 o agrícola mayor de \$ 20,000.00

Estos Límites en nuestro concepto el señalamiento de una dotación complementaria en caso de que el interesado posea tierras o capital inferiores las señaladas por la Ley, pues de otro modo se establece una situación - injusta dándose una dotación completa a quien solo necesita parte de ella.

Los propietarios son sujetos de Derecho Agrario

a) Porque en todo caso de dotación o de restitución la Ley Federal de Reforma Agraria las considera como actores en el Juicio Administrativa - Agrario, según veremos más adelante.

b) Porque la Ley protege a los pequeños propietarios, declarando inafectables sus tierras, con derecho a obtener certificado de inafectabilidad sobre las mismas.

c) Porque la Ley establece la posibilidad o mejor, el derecho de poseer la extensión máxima que señalan dentro de cada identidad federativa las respectivas legislaturas, extensión que su propietario puede poseer sin - estar obligado a fraccionarla, pero que no está exenta de afectaciones sino hasta el límite de la pequeña propiedad.

d) Porque las grandes terratenientes conforme a la Ley, tienen la facultad de señalar, dentro de sus fincas afectadas, el lugar en donde se debe localizar su pequeña propiedad inafectable.

e) Par que los grandes propietarios en los casos de restitución de tierras tienen derecho a que se les respete la extensión de 50 hectáreas llenando los requisitos que establece el artículo (27) Constitucional.

BIENES AFECTABLES.

La afectabilidad agraria se proyecta lo mismo sobre las tierras de propiedad privada que sobre aquellas que pertenecen a la Federación, a los Estados y a los Municipios.

Propiedades privadas, con afectables, para dotación de ejidas, todas las que se encuentren dentro de un radio de siete kilómetros - "a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante"

Si hay igualdad de condiciones entre dos o más fincas, la afectación debe ser proporcional.

Una de los principales problemas de la afectación de propiedades rústicas privadas, consiste en determinar la superficie que corresponde a un propietario con objeto de establecer, sin lugar a duda, si es grande o pequeño propietario y en todo caso el monto de la afectación sobre sus propiedades.

Supongamos que en el radio de siete kilómetros señaladas por la Ley, se haya una propiedad de cien hectáreas de tierras de riego.

Conforme con el artículo (27) Constitucional, se trata de una propiedad inafectable; pero si el mismo dueño de esa propiedad lo es de otra de igual o de mayor extensión a calidad situada en otra parte, en realidad no se trata de un pequeño propietario y por consiguiente puede -- afectarse cualquiera de sus fincas respetando únicamente la superficie que señale para la constitución de la pequeña propiedad inafectable; esta es así, porque la inafectabilidad agraria es una institución que -- está en función de los intereses individuales del propietario afectado y de los intereses colectivos e individuales de las peticionarias de tierras. La inafectabilidad como todo derecho, es una relación jurídica; se concede en razón de las personas y no de las cosas.

La falta a la Ley Federal de Reforma Agraria, en las procedimientos, una disposición que obligue a las Comisiones Agrarias Mixtas a pedir informes al Registro Nacional Agrario sobre el número de propiedades que posea un presunto afectado.

En este capítulo se dejó completamente indefensos a los -- pequeñas propietarias que no tienen certificada de inafectabilidad. Sucede que los trámites para obtenerlo son dilatados y engorrosos y -- handado lugar a una serie de inmaralidades para que se expidan con cierta rapidez.

Debe notarse también en este capítulo que se suprimió el artículo (67) del Código Agrario de 1942.

Artículo (67) No se considera que las propiedades pertenecientes a menores, a mujeres o a incapacitados constituyen un solo predio usufructuado por una sola persona, por el hecho de que un pariente, tutor o administrador se encargue de la explotación de dichos bienes salvo el caso de que los hayan adquirido por donación que en su favor haya hecho el encargado de explotarlos.

Ahora se presenta el problema de saber si las propiedades que pertenecen a los sujetos que mencionaba el artículo (67) del Código de 1942, y que se hallan administrados por un pariente, tutor o administrador, son afectables, puesto que desapareció la disposición legal que los hacía inafectables.

En nuestro concepto si las fracciones han sido inscritas en el Registro Público de la Propiedad antes de que se presenta una solicitud de dotación de ejidos que pueda afectar la propiedad fraccionada, el fraccionamiento es válido y aún dentro de la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria que ya no se conserva el precepto citado, permanece intocable no obstante de que esté administrado por un pariente o tutor de los beneficiados porque los menores adquirieron un derecho bajo la vigencia del Código Agrario de 1942, que no puede ser desconocido.

Nos encontramos aquí ante la doctrina de los derechos adquiridos.

Según la jurisprudencia esto no es necesario.

**PROPIEDADES GANADERAS SIN CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD
CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA
RESOLUCIONES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. PRUE-
BA DE LA EXTENSION LIMITE INAFECTABLE.**

De acuerdo con lo establecido por la fracción XIV del artículo (27) de la Constitución y por el artículo (66) del Código Agrario, es improcedente el juicio de amparo promovido contra una resolución dotatoria o ampliatoria de ejidos que afecta a una pequeña propiedad ganadera, si no se demuestra que la extensión de ésta no es mayor que el límite fijada para la pequeña propiedad inafectable, siendo la prueba pericial la idónea para ello, ya que conforme a lo previsto por los artículos (27), Fracción XV parte final, de la Constitución Federal, (114) del Código Agrario y (1o.) inciso g, del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; tratándose de tierras destinadas a la ganadería, constituyen una pequeña propiedad "las necesarias para el sostenimiento de 500 cabezas de ganado mayor o de su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos" lo que exige un análisis de tipo técnico sobre la calidad de las tierras en cuestión, de conformidad con lo establecido por la fracción V del artículo (5o.) del reglamento citado.

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 4, Pág. 119-A R. 7568/67.- Emilio Guizar Ganzález.
5 votos.

Vol. 7, Pág. 26.- A.R. 2273/68.- Sara Montemayor de Martínez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 7, Pág. 26.- A.R. 4112/68.- José Juan Vega Miranda.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. 7, Pág. 26.- A.R. 7572/67.- Guillerma Platt.- 5 votos

Vol. 7, Pág. 26.- A.R. 7474/68.- Eduardo Puentes Varela y Coag.- 5 votos.

DOTACION DE TIERRAS.

Nuestra actual artículo (205) (59CA) consagra el principio de que la dotación deberá fincarse de preferencia en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante.

Fundamental es definir si un propietario es grande o pequeño. Si dentro del radio de siete kilómetros de que habla el artículo (203) existe una propiedad de cien has. de tierras de riego, la misma es, conforme al (27) Constitucional, inafectable. Pero si el dueño la es de otra igual o mayor extensión y calidad, situada en otro sitio, ipso facto deja de ser pequeño propietario y ha de afectarse cualquiera de sus fincas, respectándosele únicamente la superficie señalada por la -----

Constitución como inafectable, Frente a los intereses individuales, triunfan los colectivos, La inafectabilidad se concede en razón de las personas, no de los bienes.

(661) Aborda el artículo (209) el problema de lo que habrá de considerar como una sola propiedad, y ficticiamente refuta "como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros".

Ignoró el Derecho el legislador. Una persona moral es un este totalmente distinto de una persona física el patrimonio de aquélla no le es de esto. (Ib, 1530). Jurídicamente no es posible sumar esos dos patrimonios para considerarlos como pertenecientes a una sola persona.

(664). La constitución de un usufructo da lugar da lugar a una presunción de simulación, en los términos de la Fracción III (art. 210), In fine. Se presume también la simulación cuando no hay ostensible deslinde sobre el terreno, cuando hay concentración de beneficios en favor de una sola persona, cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable sin la autorización de la S.R.A. y en caso de que se fraccione una propiedad afectable en ventas con reserva de dominio.

VALIDEZ DE FRACCIONAMIENTOS

(667). Requiere la previa autorización de la S. R. A. y, " si los Estados han legislado sobre el particular, ajustarse a los preceptos que contenga. El predio debe estar inscrito en el RAN y deben haber quedado -----

satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población en cuyo favor puedan afectarse los terrenos objeto del fraccionamiento" (art. 212; 68 C.A.)

Resultan inválidos los fraccionamientos si fueron realizados - después de la publicación de Ley o si lo fueron en forma simulada.

Todo gravámen o limitación de dominio " que pesen sobre los bienes afectados, a excepción de las servidumbres legales, se extinguirán de pleno derecho al otorgarse la posesión a los ejidatarios en virtud - de resolución presidencial" (art. 213; 69 CA)

Trata Mendieta y Núñez de defender la primera parte del 219 (75 CA), afirmando que en lo que se refiere a las resoluciones dotatorias o restituciones, en sí mismos, y limitándolas a las grandes propietarios, nada tiene de atentatoria. Sentimos diferir radicalmente en este punto de tan respetable opinión, es al Juez a quien toca desechar amparos improcedentes o, en su caso, negarlos, y nunca al legislador marginar de la protección constitucional a determinado grupo específico de mexicanos.

LA DOTACION DE AGUAS.

El (27) Constitucional divide las aguas en las que son de - propiedad nacional y las de propiedad privada; pero al conceder personalidad a las comunidades indígenas, implícitamente les está concediendo la propiedad privada de las mismas en forma comunitaria.

675. Diferente es el caso si se trata de dotación de tierras de riego o si únicamente se trata de dotación de aguas. En el primer caso, la dotación de tierras implica por simple adquisición, la de las aguas que las riegan. El segundo se presenta cuando recibidas dotación tierras de temporal, hay posibilidad de irrigarlas.

Recordemos a Oscar Braniff, desde 1911, insiste en que debemos a toda costa enseñar a regar al pueblo mexicano.²³

Denomínase aguajes o aguaderos los sitios donde suelen beber los animales silvestres. No es lo mismo un aljibe (cisterna) que un aguaje, sitio al aire libre donde beben los animales silvestres.

BIENES INAFECTABLES POR DOTACION, AMPLIACION O CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

La inafectabilidad, según la Ley Federal de Reforma Agraria se deriva:

- a) De la extensión de la tierra en relación con la calidad de la misma.
- b) De la extensión de la tierra en relación sus plantaciones o cultivos.

23) Oscar Braniff, Historia de México. La Nación.- Revista del Partido Acción Nacional.

c) Del destino de la tierra.

De acuerdo con el artículo 27 constitucional reformado en el año de 1946, ya no se hace la distinción entre la inafectabilidad, atendiendo a los fines expresados en la clasificación anterior, sino que se considera a todas las propiedades inafectables bajo el rubro general de pequeña propiedad que entraña un error técnico imperdonable que en la Ley - comentamos podría haberse corregido, pues resulta absurdo llamar pequeña propiedad a una extensión de 300 hectáreas solamente porque está sembrada con árboles frutales por ejemplo, y considerar también como pequeña propiedad a una extensión de 100 hectáreas de tierras de riego, únicamente por el hecho de no estar sembrada con cultivos valiosos.

Inafectabilidad en razón de la extensión y calidad de la tierra.
Esta inafectabilidad tiene una base constitucional.

Consideran como aquella extensión que no excede de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o su equivalente en otras clases.

Inafectabilidad de la extensión de la tierra en relación con sus plantaciones o cultivos. No es igual para toda clase de cultivos, pues se hace una distinción entre las tierras sembradas con algodón que se reducen a 150 hectáreas y las explotadas con cultivos valiosos que alcanzan hasta 300 hectáreas.

Inafectabilidad por el destino de la tierra. En esta categoría podemos colocar los siguientes casos:

Las tierras destinadas a la cría de ganado que son inafectables si no exceden de las necesarias para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Las superficies de propiedad nacional sujetas a procesos de reforestación que reúnan los requisitos establecidos por la Ley.

Los parques nacionales y sus zonas productivas.

Los campos de investigación y experimentación de Institutos de Enseñanza nacionales y

Las cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales propiedad de la nación.

Inafectabilidad de las obras. El artículo 27 constitucional solamente dice que se dotará de tierras y aguas a los núcleos de población necesitados y por lo mismo las dotaciones no pueden comprender otros bienes; en las tierras dotadas hay obras materiales que en general deben ser excluidas.

También están excluidas de dotación las obras hidráulicas.

Inafectabilidad de aguas. Se deriva:

- a) De la inafectabilidad de la tierra.
- b) De los derechos adquiridos sobre las aguas.

c) De los fines a que se destinan las aguas.

d) De su procedencia.

A. No pueden afectarse los aprovechamientos cuyos volúmenes sean estrictamente necesarios para el riego de la propiedad inafectable.

B. No pueden afectarse las aguas cuando los derechos adquiridos sobre las mismas provienen de dotación, restitución o resolución presidencial.

C. Son igualmente inafectables las aguas destinadas a ferrocarriles y sistemas de transporte y otros usos industriales señalados por la Ley.

AMPLIACION Y REDISTRIBUCION

NECESIDAD ULTERIOR DE TIERRAS.

647. Es evidente que un pueblo ya dotado de tierras puede ver aumentada su población activa. También puede suceder que por defectos en los procedimientos dotatorios algún grupo de campesinos quede sin elementos de vida.

La ampliación procede, siempre ha procedido, de oficio.

Analiza Caso los supuestos para la ampliación y la redistribución: núcleos provisto de ejido; insuficiencia de este para satisfacer sus necesidades agrarias; comprobación de que aprovecha íntegramente el ejido; posibilidad de

satisfacer sus necesidades por existir terrenos afectables, y un mínimo de 20 individuos carentes de unidad individual.²⁴ En la actualidad la LFRA, - lo repetimos, al cambiar el 97 CA por el actual 197 suprime aparentemente, la comprobación de aprovechamiento íntegro del ejido, lo cual - habrá favorecido la incuria y la pereza y por lo tanto lesionado gravemente los intereses de los ejidatarios: lo que hizo fue trasladar el requisito al 241. precepto que impone no sólo la explotación de las tierras de cultivo, sino hasta de las de uso común.

Toda ampliación, toda redistribución o acomodamiento de la propiedad rural presuponen una previa dotación.

654. Un precepto nuevo (art. 248) declara felizmente "de interés público la elaboración y ejecución de planes regionales para la creación de nuevos centros de población". Con toda razón pienso, antes que en otro caso, en obras de infraestructura económica y de asistencia técnica y social, para su sostenimiento y desarrollo.

REACOMODAMIENTO.

658. Este procedimiento es aplicable cuando no quedan unidades de dotación en algún núcleo. Califica Caso este procedimiento como -- una colonización vergonzante y bien mediocre.²⁵

24) Angel Caso. op. cit. páginas 40

25) Angel Caso. - op. cit. página 40

Ciertamente la ampliación, el acomodamiento y la creación de un nuevo centro de población agrícola son modalidades de la dotación.

PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

TITULO PRIMERO

RESTITUCION, DOTACION Y AMPLIACION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES.

DIVERSIDAD DEL PROCEDIMIENTO.- Desde la Ley de 6 de enero de 1915, el procedimiento agrario es de carácter administrativo, pues solvo la desviación ya consignada de la Ley de Ejidos que en el caso de restitución estableció un doble procedimiento administrativo y judicial.

Ese procedimiento, o partir del Reglamento Agrario, tiene -- las formas esenciales de un juicio. Es, en otras palabras, un juicio que se desarrolla ante autoridades administrativas las agrarias.

Las vías ejidales. Las dos vías podríamos llamar clásicas de nuestro procedimiento agrario, son la restitución y la dotación.

Procedimientos de restitución y dotación de ejido. El procedimiento se desarrolla en dos instancias; la segunda es forzosa.

En su primera fase los procedimientos de restitución y de dotación se inician y desarrollan en igual forma: se presenta la correspondiente solicitud ante el Gobernador del Estado a cuya jurisdicción pertenezca el núcleo de población solicitante, solicitud que no tiene que llenar requisito alguno de forma. Los interesados presentarán directamente la solicitud al Gobernador respectivo y la copia de la misma a la Comisión Agraria Mixta de la Entidad Federativa correspondiente.

La solicitud se publica en el Diario Oficial del Estado correspondiente y surte efectos, contra todos los posibles afectados, en un radio de siete kilómetros a partir del núcleo de población solicitante y además se notifica a los propietarios que pueden resultar afectados siendo bastante para considerar legal la notificación, que ésta se deje en el caso de la finca respectiva.

Los propietarios afectados y los solicitantes pueden presentar pruebas y alegatos desde que empieza la tramitación del expediente hasta antes de la resolución provisional.

A las Comisiones Agrarias Mixtas corresponde realizar una serie de investigaciones, trabajos y estudios técnicos. En caso de restitución: identificación de linderos, planificación en que aparezcan las propiedades inafectables; formación del censo agrario correspondiente;

el informe explicativo sobre los datos anteriores, clase de tierras, etc. El censo lo forma una Junta Censal integrada por un representante de la Comisión Agraria Mixta y uno del núcleo de población solicitante.

En caso de dotación, el censo es agrario y pecuario, la Junta Censal se forma con un representante de la Comisión Agrario Mixta, y otro de los solicitantes.

La Comisión Agraria Mixta levanta un plano detallado para conocer: la zona ocupada por el caserío, los terrenos comunales, las propiedades inafectables, los ejidos definitivos y provisionales que existen dentro del radio de afectación y las porciones de las fincas afectables en la extensión necesaria para proyectar el ejido.

Para completar el plano, la Comisión Agraria Mixta recaba datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario, extensión y calidad de las tierras planificadas, cultivos principales, producción media, condiciones geológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Extensión, condiciones catastrales y fiscales de las fincas afectables -- comprobadas con los certificados correspondientes del Registro Público de la Propiedad.

Una vez concluido el expediente, lo mismo en el caso de restitución que en el de dotación, la Comisión Agraria Mixta formula un dictamen que presenta al Gobernador del Estado correspondiente para que éste dicte la resolución provisional. Si dicha resolución es favorable pasa al Comité Particular Ejecutivo para que entregue las tierras y aguas resttuidas o dotadas al núcleo de población solicitante y si es negativa, o no se dicta la resolución dentro del término de Ley, el expediente pasa a la Secretaría de la Reforma Agraria para que resuelva y en caso de restitu--ción dictamine sobre su autenticidad; si el dictamen es desfavorable, concluye inmediatamente la primera instancia.

También en la dotación interviene la Secretaría mencionada cuando se impugna el fraccionamiento de alguna propiedad afectable, a fin de que se proceda a dictaminar sobre la nulidad de tal fraccionamiento.

Se estableció, que cuando los interesados soliciten restitución de tierras debe abrirse al mismo tiempo, de oficio, un expediente de datación. En caso de que se declare que las títulos fundatorios de aquella, son auténticos, se suspenden los trámites de la dotación y continúan únicamente las de restitución; pero si sucede lo contrario, se suspende la restitución

para continuar exclusivamente la dotación.

La dotación complementaria. En el caso de restitución, hay una dotación llamada complementaria que se lleva a cabo, de oficio, siguiendo los trámites de la dotación de tierras, cuando las restituidas no son suficientes para que todos los individuos con derechos obtengan las que necesitan.

Los procedimientos agrarios para dotación de tierras son excesivamente lentos y en ciertos aspectos inútiles o cuando menos innecesarios para las fines de la dotación.

En efecto, el artículo 309 es una de las más importantes innovaciones en la materia pues ordena que cuando sea necesaria desalojar a los ejidatarios de las tierras que les fueren concedidas en dotación provisional si la restitución del Presidente de la República fuese negativa o con objeto de cumplir una sentencia ejecutoriada, se procurará trasladarlos a otras tierras y al efecto se concede a la Secretaría de la Reforma Agraria un plazo razonable para promover la nueva localización del ejido.

El artículo que comentamos, no considera el caso de que algunos campesinos hayan ocupado ilegalmente superficies agrícolas para subsistir y que estén en pacífica posesión durante varios años hasta el punto de haber construido sus casas y organizándose como nuevo núcleo de pobla-

ción. En estos casos no son culpables de que las autoridades correspondientes en vez de desalojarlos desde un principio antes de que crean intereses y modos de subsistencia, los dejaran asentarse en dichas tierras. Consideramos que a pesar de la irregularidad de la situación debería procederse en este caso como en los que señala el artículo antes citado, de acuerdo con los más elementales principios humanitarios. Esto no quiere decir que prohijemos la ocupación ilegal de tierras, pues estamos de acuerdo en que inmediatamente que un grupo de campesinos sin derecho alguno se introduzca en una propiedad privada sea desalojado por la fuerza en caso necesario; pero no cuando como antes decimos por lenidad de las autoridades correspondientes se hayan establecido durante más de un año sembrando las tierras ocupadas y construyendo sus hogares. En este caso como en los señalados en el artículo 309 resulta inhumano arrojar intempestivamente a hombres, mujeres y niños a la miseria, sin ninguna contemplación.

Son éstos, problemas que ameritan una modificación de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La tendencia política en materia agraria es en el sentido de que en nuestro país solamente se llegue al establecimiento de dos formas de tenencia de la tierra: la pequeña propiedad y la propiedad ejidal.

A medida que ha ido avanzando la Reforma Agraria, con todos sus defectos, vienen disminuyendo las propiedades afectables. Hay quienes demagógicamente sostienen que ya no hay tierras disponibles, una cosa es que no haya haciendas que puedan ser objeto de afectaciones ejidales y otra que ya no queden tierras por repartir. La explicación de esta es clara: solamente se pueden repartir las tierras de las grandes propiedades que estén dentro del radio de siete kilómetros del punto más poblado del núcleo peticionario y sucede que muchas latifundistas fueron y son afectadas en beneficio de las núcleas de población que las rodean y después de sufrir una o varias afectaciones, aún conservan gran parte de la extensión primitiva que por estar fuera del radio mencionada ya no puede ser tocada para dotar ejidas a otros pueblos; pero sí para crear nuevos centros de población porque para éstos no hay límite alguno.

Puede decirse que teniendo en cuenta lo avanzado que está el reparto de tierras para la constitución de centros ejidales, el porvenir de la Reforma Agraria se halla en la rehabilitación de las ejidas mal dotadas y en la creación de nuevos centros de población ejidal. Sin embargo, éstos resultan extremadamente costosos y por eso, hasta ahora, no han tenido éxito.

La creación de nuevos centros de población agrícola como dice la Constitución, o ejidal como se lee en la Ley Federal de Reforma Agraria,

es una verdadera tarea de colonización interior que requiere cuidadosa planeación y la inversión de grandes recursos económicos para efectuar los gastos a que se refiere el artículo 331 del ordenamiento citado.

NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES.

Algunos terratenientes previendo la afectación de sus propiedades, procedieron a fraccionarlas entre parientes o amigos, simuladamente, con objeto de defender sus intereses. Estas simulaciones se deben a que no se pagan las indemnizaciones correspondientes.

La primera cuestión que se suscita es ésta: ¿cabe la nulidad de fraccionamientos simulados que se hicieron hace diez, veinte, treinta, cuarenta años antes de la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria? Si el propietario simulador continúa de hecho poseyendo la totalidad de la finca agraria y concentrando el provecho de la misma, de tal modo que las personas a cuyo favor aparecen las fracciones registradas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente no tengan ingerencia alguna ni en los trabajos ni en las utilidades o pérdidas de las explotaciones agrícolas de la propiedad de que se trate, si cabe la nulidad en nuestro concepto porque tiene por objeto defender la garantía que concede a los campesinos el artículo 27 constitu

cional para ser odtados por las tierras de las propiedades inmediatas a los núcleos de población en que habiten y contra las garantías individuales - no hay prescripción .

La segunda cuestión que se deriva de este novésimo capítulo es la siguiente: Si un fraccionamiento que en un principio fué simulado se vuelve real con el transcurso del tiempo ¿ cabe la nulidad contra los poseedores actuales de buena fe? El artículo (405) dice que: " Si se declara la nulidad de un fraccionamiento, la resolución presidencial traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo" pero en la realidad se pueden presentar varios casos:

a) El primitivo propietario autor de la simulación muere y sus parientes y amigos, con fracciones de la hacienda inscrita a su favor en el Registro Público de la Propiedad, las poseen y las explotan inmediatamente y en provecho de cada uno, desde hace diez años o más ¿opera en este caso la prescripción de mala fe de que trata la prescripción de mala fe de que trata la fracción III del artículo (1551) del Código Civil del Distrito Federal? Este es un verdadero problema jurídico porque el fraccionamiento simulado se volvió real y efectivo. Sin embargo, consideramos que no opera la prescripción por las mismas razones antes expuestas: los propietarios de las fracciones contribuyeron a burlar una garantía constitucional imprescriptible.

b) El primer autor de la población muere. El fraccionamiento simulado se torna real y cada uno de los dueños de las fracciones los venden a terceros de buena fe que las poseen durante más de cinco años; ¿es válida la prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo (1551) - fracción I del Código Civil pre citado? estimamos que en este caso sí tiene validez la prescripción porque los compradores no derivan sus derechos de propiedad de un acto simulado, nulo, sino de un contrato de compraventa perfecto avalado por la posesión en los términos de la Ley Civil. Con mayor razón si un predio derivado de un fraccionamiento simulado es objeto de sucesivas ventas, el tercero o cuarto adquirentes, sin necesidad de la prescripción están al margen de la acción de nulidad que establece el artículo (405) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Nota: de hecho esto se está dando más.

Nota: No está regulada por la Ley de la Materia.

c) Que sucede con los gravámenes que pudieran haber concertado los dueños de las fracciones cuando un fraccionamiento simulado se vuelve real por muerte de quien lo hizo si desde ese momento actúan como propietarios independientes quienes concurren a la simulación? Es indudable que esos gravámenes queden sin efecto desde luego en cuanto se refiere a las tierras. Debe suponerse, además, que un fraccionamiento se declara simulado para proceder a repartir las propiedades entre --

campesinos que hayan solicitado la nulidad y la dotación de ejidos y de acuerdo con disposiciones expresas de la Ley, los gravámenes no subsisten sobre las tierras dotadas.

Sucede con frecuencia que grandes y pequeños propietarios dan en apariencia parte de sus propiedades agrícolas. En el caso que analizamos la nulidad sólo afecta a la propiedad de la parcela; pero no a las siembras de los apareceros. El contrato de aparcería, como acto derivado, es nulo, pero no así el derecho de quienes sembraron para seguir en posesión de la tierra hasta levantar la cosecha.

La prueba de la simulación de fraccionamientos es muy difícil.

Las simples presunciones no bastarán para declarar que hay simulación en un fraccionamiento a menos que reúnan los requisitos procesales que los transformen en prueba plena.

CAPITULO CUARTO
ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA POSESION
CIVIL Y LA AGRARIA
SUS CARACTERISTICAS.

Lo posesión en materia agraria se encuentra definido ampliamente en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dicha posesión requiere llenar los siguientes requisitos:

Estar detentándolo en nombre propio y a título de dominio en un término no menor de cinco años anteriores o lo fecha de publicación de la solicitud del procedimiento agrario correspondiente.

Esta detentación debe de ser personalísima por aquel que la hizo valer, es decir que la posesión sólo se da en el caso de que lo explote personalmente la persona que hace valer sus derechos posesorios.

Este tema se ha tratado ampliamente en el capítulo anterior, por lo que sólo hacemos mención de las características esenciales que se requieren para concederse la posesión en materia agraria, por lo que hace a la posesión en

materia civil, ésta es un poder de hecho que se adquiere sobre una cosa independiente de toda autorización de su dueño, ésta se autoriza cuando el poseedor hace producir la cosa poseída, este tipo de posesión se conoce con el nombre de útil.

Por lo tanto de acuerdo al artículo 791 del Código Civil la posesión se da cuando en virtud de un acto jurídico, el propietario entrega a otro una cosa concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder.

Para el derecho Civil la posesión da lugar a la presunción de propietario para cualquier acto jurídico.

SUS SIMILITUDES

La figura jurídica que señala el artículo (252) de la Ley Federal de Reforma Agraria es similar a la figura jurídica que en materia civil se le denomina prescripción adquisitiva, positiva o usucapión que es la manera de adquirir el Derecho de la Propiedad, mediante la posesión de la cosa en que recae, en una forma pacífica, continua, pública y a título de dueño, por todo el tiempo que determine la Ley.

Los requisitos de la posesión para que se pueda usucapir son los siguientes:

- a) Debe ser una cosa presente.
 - b) Debe estar dentro del comercio.
- "La posesión necesaria para prescribir debe ser:
- I.- En concepto de propietario;
 - II.- Pacífica;
 - III.- Continua;
 - IV.- Pública;"

"Los bienes inmuebles se prescriben:

- I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;
- II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.
- III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es de concepto de propietario, pacífica, continua y pública."

El artículo (52) de la Ley Federal de Reforma Agraria señala que son imprescriptibles las propiedades agrarias.

SUS DIFERENCIAS

Como se puede apreciar de lo señalado anteriormente la posesión en materia civil puede ser adquirida por la persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario e incluso por un tercer sin mandato alguno, esta puede ser ejercida por varias personas sobre una misma cosa indivisa.

La Titularidad del predio es propia del núcleo de población en conjunto mientras que solo se otorga al ejidatario el uso de la unidad dotada.

Abusando, la posesión en materia civil da al que la tiene la presunción de propietario mientras que en materia agraria la posesión solo se da a título personal, no se le considera propietario hasta que se lleve a cabo el procedimiento agrario respectivo, a titularidad, es propia, es núcleo uso y disfrute lo tiene el ejidatario.

CAPITULO QUINTO

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

- a) Características de la Posesión Agraria
- b) Sus diferencias con la Posesión en Derecho Civil.

Posesión Civil y posesión a que se refiere el artículo (56) del Código Agrario. Diferencias.- El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales aplicable en toda la República en materia Federal, previene en su artículo (790) que " es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella, poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo (793), posee un derecho el que goza de él y el artículo (791) , preceptua que cuando en virtud del acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa , concediéndale a otro el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario , arrendatario, acreedor pignorativa, depositario u otro título análogo los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a - Titulo de propietario tiene una posesión originaria, el otro una posesión derivada. Del contenido de ambos preceptos legales se advierte, obviamente que le titular del derecho de propiedad acredita también, como - regla general, la posesión originaria de la cosa pero no así de carácter material, ya que ésta puede ser ejercida, legalmente o simplemente de - hecho, por otra persona.

Ahora bien, estas hipótesis normativas reguladas por el derecho común, resultan diferentes de las señaladas por el derecho agrario, ya que el artículo (66) del Código Agrario configura y exige una posesión

sea de modo continuo pacífico, y público sobre tierras o aguas que no excedan del límite fijado para la propiedad inafectable y que tal posesión sea ejercida por lo menos, por un término de cinco años anterior a la fecha de jubilación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario. Además cabe señalar que esta segunda sala ha sostenido criterio en el sentido de que una correcta interpretación del artículo (66) del Código Agrario conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es precisamente de carácter personal de aquel que la hizo valer con la pretensión de que se le equipare con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad; siendo por tanto inadmisibles que el tiempo de posesión del quejoso se sume al de sus causantes, pues la causahabencia en materia agraria es distinta de la de carácter civil ya que de otra manera se desvirtuará el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionada precepto legal lo anterior lleva a la conclusión de que para que los poseedores de predios rústicos tengan los mismos derechos que los propietarios anafectables, la intención del legislador fue exigir, posesión especialmente caracterizada que impone al quejoso el requisito de probar no solo que pasee a nombre propio y a título de dueño, sino también demostrar que dicha posesión es continua, pacífica y pública, cuando menos por un término de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento agrario y, además, que el predio se encuentra en explotación, conforme lo ordena, asimismo el artículo (27) fracción XIV de la ----

Constitución Federal séptima época tercero parte volúmen 19, página veinte A.R. 6297/69 Magdaleno Torres Almanza cinco votos.

Volúmen veinte, página cuarento y cuatro A.R. 1209/70
Roberto Ríos Avila y coagraviado unanimidad de cuatro votos.

Volúmen veinte y uno, página diez y seis A.R. 981/70 -
George Roberto Myers, Poul cinco votos.

Volúmen veinte y uno, página diez y seis A.R. 5688/69
George D. Mus 5 votos.

Volúmen veinte y ocho, página cuarento y nueve A.R. -
1827/70 Roberto Sotudo y coagraviado y acumulados 5 votos.

Poseedor de parcela.- Debe ser oído en el procedimiento
administrativo de reconocimiento de derechos Agrarios al heredero -
preferente .

Aunque los octos reclamados se deriven en un caso del -
reconocimiento de los autoridades agrarias de los derechos del tercer
perjudicado como heredero preferente del titular parcelario, el posee-
dor y quejoso tiene derecho a ser oído en el procedimiento administro-
tivo idóneo en el que se decida acerca de sus derechos adquiridos co-
mo poseedores de la parcela frente a los que ostenta el heredero pre-
ferente sexta época, tercero parte, volúmen LXXXI página A. R. 6537/
62 .- Aurelio González Castro unanimidad de cuatro votos. volúmen
CXXII página veinte y cuatro A.R. 5999/66 José Ortega Calderón --

AR. 5999/66 Jose Ortega Calderón 5 votos.

Volumen CXXIX página 11 A.R. 9564/66 Maria Luisa González cinco votos.

Volumen CXXIX página 11 A.R. 8610/66 Nicolas Rena Vidal unanimidad de cuatro votos.

Volumen CXXIX página 11 A.R. 3947/67 Manuel Galeana Francisco.

Posesión Procedencia del juicio de amparo en contra de resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de efectos de de acuerdo con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Estrenos que deben probarse.

La tesis jurisprudencial referida al artículo 66 del Código Agrario resulta de exacta aplicación al artículo 252 de Ley Federal de Reforma Agraria de actual vigencia formulado en los términos siguientes "Corresponde al quejoso la carga la carga de la prueba respecto de su legitimación procesal activa en el juicio que promueva en contra de las resoluciones presidenciales dotatorias a ampliatorias de ejidos, cuando se apoya en la hipótesis prevista por el artículo 66 del Código Agrario . En tal caso, esta obligado a probar a) que es poseedor de las tierras en forma pública, pacífica, continua en nombre propio y a título de domino por un lapso no menor de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud agraria o del acuerdo por virtud del cual se inició de oficio el proce

dimiento . b) Que las tierras que posee se encuentran en explotación y c) que la extensión de su predio no exceda del límite fijado para el de la pequeña propiedad . Consiguientemente, procede concluir que con solo faltar , de las mencionadas requisitos resultaría ocioso investigar si han quedado o no satisfechos los demás que aparece publicada en la séptima época del Semanario judicial Volumen diez y ocho , tercera parte página 164 , séptima época tercera parte volumen 88 página veinte y seis A.R. 5054/71 Ovidio - Pulido Peralta y otros, cinco votos. Volumen cuarenta y tres página cincuenta y nueve A.R. 160/72 Suc acumulados de Alejandro Chao Nunez y Carmen Arteaga de Chao unanimidad de cuatro votos.

Volumen cuarenta y seis , página treinta y ocho A.R. 4291/71 Leonardo Guzman Aguirre y otro, cinco votos.

Volumen cuarenta y seis , página treinta y ocho A.R. 1041/72 Ernesto Abraham y coagraviado , cinco votos.

Volumen cuarenta y ocho , página diez y seis A. R. 3958/72 Puben Silva Hernández y otros unanimidad cuatro votos.

CAPITULO SEXTO

C O N C L U C I O N E S

- 1.- El Derecho Agrario es la rama del Derecho Social.
- 2.- Para el Derecho Civil Mexicano la posesión es la que ejerce un poder de hecho sobre una cosa.
- 3.- Para el Derecho Común propiedad y posesión son dos figuras jurídicas totalmente diversas.
- 4.- La posesión en sentido amplio es un derecho provisional sobre una cosa o diferencia de la propiedad.
- 5.- Para el Derecho Civil la posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales.
- 6.- En Materia Agraria se señaló como origen de la posesión la ejecución provisional a la definitiva y de la propiedad la resolución presidencial que le sirve de título.
- 7.- El Estado por medio de la Secretaría de Reforma Agraria siempre ha ejercido un título constante sobre las ejidatarios.
- 8.- Los Núcleos de Población tienen un derecho precario de posesión sobre los bienes ejidales que en último caso, pertenecen al Estado.
- 9.- Siempre la dotarse a un núcleo de población con tierras de riego se fijaran y entregaran las aguas correspondientes a dichas tierras.

10.- La Propiedad Agraria tiene una serie de modalidades que la aparta mucho del concepto clásico de propiedad privada.

11.- No se ha llevado por las Autoridades agrarias un padrón que señale todos y cada uno de los ejidatarios con derechos a salvo, hecho que provoca un sinnúmero de injusticias.

12.- Es recomendable entregar a estos ejidatarios con derechos a salvo un documento identificatorio.

13.- El Derecho de Propiedad Agraria señala una serie de limitaciones y modalidades más radicales que el Derecho Común.

14.- Los problemas fundamentales del campo son el desempleo y el subempleo.

15.- Una de las mejores formas de resolver nuestro problema agrario estriba en la adecuada distribución de la población sobre el territorio.

16.- La propiedad de los núcleos indígenas que tienen el estado comunal corresponden a la persona jurídica núcleo de población.

17.- El derecho que tiene el título a disponer de sus bienes por causa de muerte confirma la propiedad para el ejidatario.

18.- La Propiedad agraria es una propiedad tutelada.

19.- La inafectabilidad agraria no es en sí un derecho real ni un derecho personal, es tan solo la intangibilidad legislativa del derecho real de propiedad.

20.- Las simples presunciones no bastan para declarar que hay simulación en un fraccionamiento sino que requiere hayan pruebas plenas.

21.- La Secretaría de Reforma Agraria ejerce una tutela constante sobre los ejidatarios en base a la Ley, que llega inclusive hasta determinar la forma de explotación de la tierra.

22.- Los núcleos de población tienen un derecho precario de posesión sobre los bienes ejidales que en último caso pertenecen al Estado. En una propiedad tutelada.

23.- La Posesión propiamente dicha en materia agraria - debe llenar los requisitos de estar detentandola en nombre propio y a título de dominio en un término no menor de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud del procedimiento - agrario respectivo.

24.- Abundando, esa posesión debe ser continua, pacífica y pública, se encuentre en explotación como lo señala la -- jurisprudencia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Enecaëxes Keep y Wof.- Tratado de Derecho Civil.- Derecho de Cosas
- 2.- Colfn y Capetant .- Cursa Elemental de Derecho Civil.
- 3.- La Faille Héctar .- Tratada de las Derechas, veales Toma III, Val. I
- 4.- Planiol y Repert.- Tratada Práctico de Derecho Civil, Tomo III. Pág. 145
- 5.- Caso ANgel.- Derecha Agraria
- 6.- Mendieta y NÚñez Lucio.- El Sistema Agraria Nacional.
- 7.- Ibarrola de Antonio.- Derecha Agrario.
- 8.- Margj Dant Flares.- Derecha Romano.
- 9.- Rafael de Peña.- Elementas del Derecha Civil Mexicano.
- 10.- Felipe Sánchez Roman.- Estudios de Derecha Civil.
- 11.- M. Ortolón .- Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador
Justiniano.
- 12.- Eduarda Pallares.- Enciclopedia Omeaba Tratada de las Enterdictas.
- 13.- Oscar Mareneau.- Los Derechas Reales y el Subruelo de México.
- 14.- José L. Cossio.- Apustas para la Historia de la Propiedad.
- 15.- Lucia Mendieta y NÚñez.- Problema Agraria Mexicano.
- 16.- Manuel Fabela.- Censa de Legislación Agraria.
- 17.- W. L. Orazca.- Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldías.
- 18.- Victor Manzanilla Schaffer.- Refarma Agraria.
- 19.- Jacinta Pallares.- Legislación Federal Complementaria del Derecho
Civil Mexicana.
- 20.- Fernanda Legon.- Tratado de los Derechos Reales.
- 21.- Van Ihering.- La Teoría de la Pasesión.

- 22.- Raymundo Saleilles.- La Posesión.
- 23.- Eugne Pebet.- Enciclopedia Universal Europea Americana Tratado Elemental del Derecho Romano.
- 24.- Manuel Mateo Alarcón.- Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal.
- 25.- Rogina Villegas.- Derecho Civil Mexicano.
- 26.- Antonio de Ibarrola.- Casos y Sucesiones.-



Impresiones "ARIES"

COLOMBIA NUM. 2 ALTOS 2

1890 CON BRASILE

MEXICO I. D. F.

5-26-04-72

5-29-11-19